

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que el Tribunal Superior de Yopal, mediante providencia proferida el 26 de octubre de 2023, confirmo el auto del 28 de marzo de 2023, dictado dentro del incidente de oposición No. 2. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO (inc. oposición No. 2)
Radicación: 850013103001-2004-00076-00
Demandante: GERMAN ORTIZ RIVAS
Demandado: FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ Y NESTOR BARRAGAN PÉREZ

Mediante providencia proferida el 26 de octubre de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión adoptada por este estrado judicial el 28 de marzo de 2023, por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Como quiera que este proceso se encuentra legalmente terminado, se dispondrá su archivo definitivo, previas las desanotaciones del caso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, encontrándose legalmente terminado este proceso, archívese el mismo, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS FIGUERA

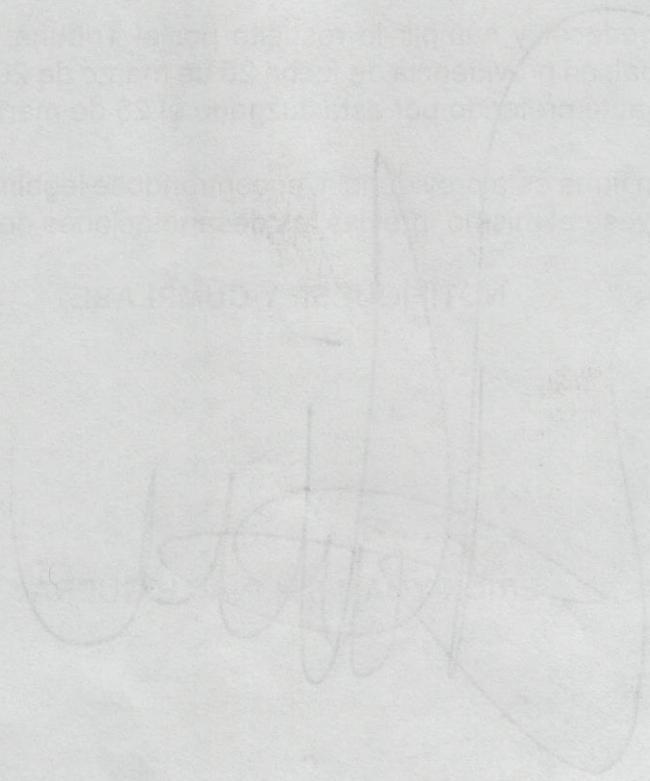
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2005-00151-00
Demandante: ALMAVIVA COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL
Demandado: NELSON ORLANDO CORTES SERRATO

Visto el anterior informe secretarial, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplen los lineamientos legales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP., atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada.

Consagra el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. Lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

Revisada la presente actuación, se evidencia que mediante sentencia dictada el 01 de abril de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON ORLANDO CORTES SERRATO y la última actuación registrada data del 21 de abril de 2022, fecha en la cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la actora, con corte 24 de septiembre de 2021.

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que no se reúnen los presupuestos legales para acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, no se accederá a esta petición y se continuará el curso normal del proceso, en el estado en que se encuentra y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, no se reúnen los requisitos legales previstos en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de noviembre de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva, solicitando corregir el auto de fecha 05 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2009-00341-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAYO ELI TOLOZA RUBIANO

El apoderado de la parte pasiva, manifiesta su inconformismo al haberse expedido el despacho comisorio ordenado en providencia del 05 de octubre de 2023, por cuanto esa providencia no se encuentra en firme; adicional a ello, indica que no se ha fijado en lista de traslado el recurso de apelación interpuesto contra esa providencia, ni remitido el mismo al superior, por lo que solicita corregir los yerros advertidos.

Verificada la actuación, se establece que mediante auto proferido el 05 de octubre de 2023 se negó el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra la providencia dictada el 06 de julio de 2023 y a su vez, se negó la nulidad de lo actuado, planteada por el apoderado de ALEXIS VELANDIA PONGUTA, se dispuso cumplir lo dispuesto en auto del 06 de julio de 2023 para proceder de forma inmediata a la entrega efectiva del bien adjudicado entra otras determinaciones (archivo 54 expediente digital).

El apoderado de ALEXIS VELANDIA PONGUTA interpuso recurso de apelación contra esta providencia (archivo 52), cuyo traslado fue descorrido por el apoderado de la entidad demandante (archivo 53), sin que a la fecha el Juzgado haya emitido pronunciamiento, a lo cual es pertinente proceder. En el entre tanto, la secretaria procedió a cumplir lo dispuesto en el literal quinto del auto apelado, lo que genera la solicitud del profesional, con el fin de corregir los yerros.

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia datada del 05 de octubre de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el num. 6 del art. 321 CGP. es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; de acuerdo al art. 323 ibídem, este recurso se concede en el efecto devolutivo, caso en el cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; por lo tanto, al reunir los requisitos legales para la procedencia del recurso, esto es, haber sido presentado en término y ser la providencia susceptible de este recurso, se concederá el mismo en el efecto ya

señalado para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, observando el término de que trata el art. 324 CGP. teniendo en cuenta el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

Con fundamento en las normas ya citadas, se debe aclarar al profesional del derecho que no hay lugar a corregir ningún yerro, por cuanto si bien, no se había emitido ningún pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, esto no era óbice para dar cumplimiento a la parte resolutive de la providencia, por cuanto el efecto en que se concede la apelación no suspende el cumplimiento de la providencia, ni el curso de la actuación, en consecuencia, la actuación desplegada por la secretaría, se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

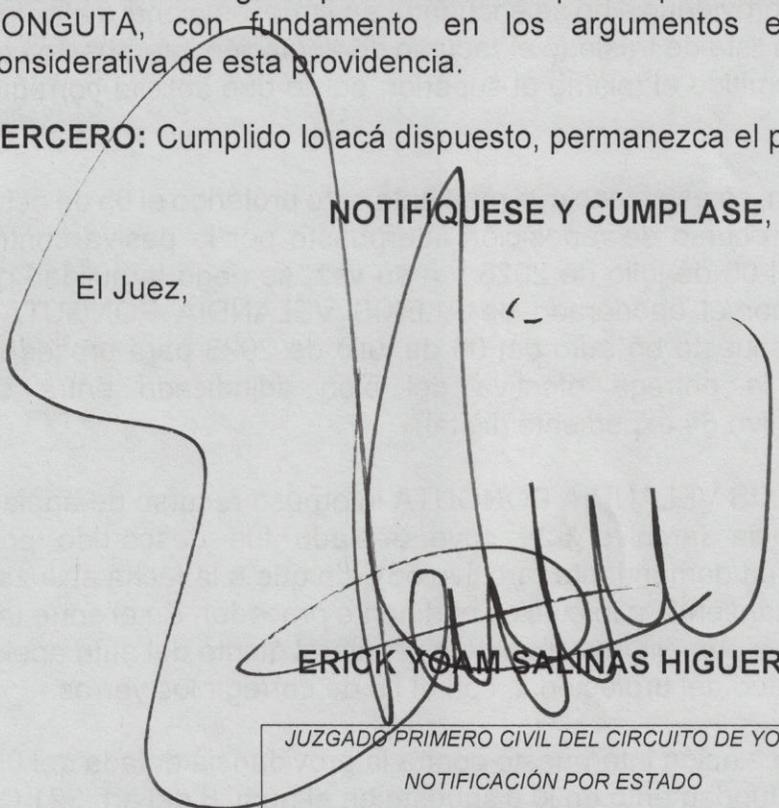
PRMERO: En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada por este despacho el 05 de octubre de 2023. Para tal efecto, remítase por los medios virtuales autorizados copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP., el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

SEGUNDO: Denegar la petición elevada por el apoderado de ALEXIS VELANDIA PONGUTA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C01 Principal).
Radicación: 850013103001-2010-00194
Demandante: EDGAR TORO SAENZ.
Demandado: JAMES TABORDA ARIAS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver las objeciones presentadas por el apoderado del extremo demandado respecto del avalúo presentado por la parte demandante frente al predio identificado con FMI No. 470-29883 de la ORIP de Yopal; así mismo es del caso darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2022, el apoderado del extremo demandante, arribó avalúo comercial actualizado frente al predio identificado con FMI No. 470-29883 de la ORIP de Yopal (C01 Principal – Archivo 10 – OneDrive), mismo del cual se dispuso su traslado a través de proveído del 17 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 16 – OneDrive).

Así las cosas, si bien la anterior determinación fue recurrida por el demandado teniendo en cuenta que se había reanudado el proceso y se había dispuesto el aludido traslado, la determinación cobró firmeza a través de proveído del 20 de abril de 2023 (C01 Principal – Archivo 23 – OneDrive), donde se resolvió no reponer el auto, negar la apelación como subsidiaria y contabilizar el término de traslado concedido en auto previo.

Por medio de misiva allegada el 08 de mayo de 2023 (C03 Nulidad – Archivos 1, 2 y 3 – OneDrive) el apoderado del extremo pasivo presentó escrito de nulidad, así como avalúo alternativo, pues a juicio de la parte demandada el valor comercial del predio era ostensiblemente inferior a su valor actualizado.

Con auto adiado el 27 de julio de 2023 (C01 Principal – Archivo 26 – OneDrive), se dispuso el traslado a la parte demandante de el avalúo alternativo presentado por la demandada, mismo que en efecto fue objeto de pronunciamiento por parte del ejecutante con escrito presentado el 02 de agosto de 2023 (C01 Principal – Archivo 28 – OneDrive) razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

El avalúo como acto procesal encuentra su raigambre normativo en el artículo 444 del Código General del Proceso, norma la cual al respecto señala:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
(...)”*

Corolario de lo anterior y descendiendo al caso sub judice, se advierte que el avalúo actualizado presentado por la parte demandante fue arribado el 14 de marzo de 2022 (C01 Principal – Archivo 10 – OneDrive) frente al predio identificado con FMI No. 470-29883. de la ORIP de Yopal, mismo que se determinó en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$237'242.300) el cual, tal y como se indicó en precedencia, se dispuso su traslado a través de proveído del 17 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 16 – OneDrive)

En esa consideración, si bien se allegó objeción avalúo, así como un avalúo alternativo por parte del apoderado del extremo demandado concretamente el 08 de mayo de 2023 (C03 Nulidad – Archivo 3 – OneDrive) el mismo fijó el valor del predio en la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.936'519.139.78).

Bajo esos derroteros, sería del caso entrar a determinar cuál avalúo debe tener prelación y por ende debe ser aprobado, de no ser porque estudiados los mismos se advierte que la diferencia entre uno y otro es desproporcionada y no hay justificación que soporte la discrepancia tan ostensible entre uno y otro.

Así mismo, del estudio del plenario se tiene que al interior del trámite ya había sido aprobado un avalúo en oportunidad previa, concretamente el allegado por el

ejecutante el 30 de enero de 2012 (fl.80 y siguientes), mismo que estableció el valor del predio materia de la litis en CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$490'000.000).

De lo anterior se colige no solo el desacuerdo entre los avalúos arribados, sino además disonancia, entre lo ya vertido en el plenario y los nuevos avalúos allegados, pues no se entiende como el nuevo avalúo del extremo ejecutante avalúa por debajo el mismo predio sin que se soporte la razón de dicho proceder, más aún cuando los inmuebles tienden a apreciarse y no depreciarse como ocurre en el *sub lite*.

A su vez, del avalúo del ejecutado si bien podría entenderse una valorización del inmueble por el paso del tiempo, ello no es óbice para cuadruplicar el valor del mismo, pues no se entiende como pasó de un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$490'000.000) a MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.936'519.139.78), sin justificación adicional alguna.

Sumado a todo lo expuesto, se tiene que los avalúos aportados datan del 14 de marzo de 2022 (C01 Principal – Archivo 10 – OneDrive) y 08 de mayo de 2023 (C03 Nulidad – Archivo 3 – OneDrive) respectivamente, con lo cual se concluye que el primero de ellos tiene más de un año de aprobación y el segundo está ad portas de su vencimiento, y al respecto claro es el art. 19 del Decreto 1420 de 1998, hoy contenido en el art. 2.2.2.3.18. del Decreto 1170 de 2015 en establecer que:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.18. Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”
(Decreto 1420 de 1998, Artículo 19)

Bajo esa consideración, resulta pertinente para este Estrado judicial decretar un tercer avalúo que precise los errores de los que adolecen experticias arribadas por los extremos procesales, y adicionalmente determine el valor actual del inmueble atendiendo a que los dos avalúos aparejados fueron allegados hace ya varios meses desde que fueron practicados, con lo cual perdieron vigencia.

La anterior determinación por cuanto, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2010, es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

De la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente, la Alta Corporación, en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten a los extremos procesales y a fin de determinar con precisión el valor real del predio, atendiendo la vigencia de los anteriores avalúos y teniendo en consideración que la discrepancia entre estos es tan ostensible, se decreta el tercer avalúo conforme lo expuesto en precedencia, ello con el fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del trámite.

Por último, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 30 de octubre de 2023, cuyo monto asciende a la suma de NOVECIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$906'499.034), no obstante, se constata que a la fecha no se ha corrido traslado de la misma, siendo del caso ordenar que Secretaría se corra traslado de ésta en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Finalmente se considera oportuno requerir a las partes para que en lo sucesivo proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-29883 de la ORIP de Yopal, para lo cual se designa al auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., quien deberá precisar los errores acaecidos en las experticias aportadas por los extremos procesales y adicionalmente determinará el valor actual

del inmueble teniendo en cuenta que los avalúos que reposan en el plenario datan de más de un año desde su expedición.

El valor del avalúo decretado será cancelado por partes iguales entre el extremo demandante y demandado, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P.

SEGUNDO: Se advierte al auxiliar de la justicia MARPIM S.A.S., que para efectos de rendir el dictamen pericial se le concederá el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

Adviértase al profesional que rinda el dictamen que en caso de ser citado deberá acudir a la audiencia, a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen, conforme lo prevé el numeral 2 del art 48 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes a fin de prestar la colaboración necesaria para materializar la pericia ordenada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto procesal.

CUARTO: Correr traslado de la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a las partes para que en lo sucesivo procedan a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICKY GARCÍA SALINAS FIGUERA

~~JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL~~

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

2000



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C03 Nulidad).
Radicación: 850013103001-2010-00194
Demandante: EDGAR TORO SAENZ.
Demandado: JAMES TABORDA ARIAS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado del demandado JAMES TABORDA ARIAS teniendo en cuenta que aquel predica una irregularidad en todo lo actuado a partir del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de diciembre de 2019, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

- 1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que en la audiencia llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2019 cuyo objeto era resolver un incidente de nulidad propuesto por el anterior apoderado de la parte demandada, se decidió conciliar las obligaciones objeto de ejecución, pactándose la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250'000.000) pagaderos en cuotas anuales de CINCUENTA MILLONES (50'000.000), las cuales se cancelarían a partir del 20 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2024, acuerdo que asegura hizo transito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo.
- 2.- Así las cosas, expone que, entre las partes por los mismos hechos materia de la demanda y por la misma causa no podía continuarse, ni instaurarse nueva demanda, quedando solo la posibilidad de ejecutar o hacer cumplir las obligaciones de la conciliación, pues refiere que los extremos procesales transigieron ante autoridad judicial por lo que el proceso culminó de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.G.P.
- 3.- En ese orden de ideas reitera que, el proceso ejecutivo hipotecario culminó por conciliación y si existió incumplimiento del demandado el proceso seguía existiendo, pero teniendo como título el acta de conciliación, por lo cual expone que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P. relativa a revivir un proceso legalmente concluido.
- 4.- Finamente afirma que, en caso de pasarse por alto la irregularidad alegada, existe una nulidad sin resolver como fue la planteada en oportunidad previa, misma que iba a ser desatada el 13 de diciembre de 2019, sin embargo, nunca se resolvió, por lo cual afirma que es necesario ejercer un control de legalidad para sanear las irregularidades del presente trámite.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida por este Estrado el 08 de mayo de 2023, razón por la cual mediante auto adiado el 27 de

julio de 2023 (C03 Nulidad – Archivo 04 – OneDrive), se dispuso correr traslado del escrito de nulidad a la parte actora por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo del escrito de nulidad mediante fijación en lista No. 026 efectuada el 01 de agosto de 2023, término en el cual el extremo demandante recorrió el traslado allegando su respectivo escrito.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art. 134 inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

El apoderado de la parte demandante realizó un breve recuento de las actuaciones adelantadas, precisando que, si bien existió un error en los apellidos del demandante, ello no invalidaba las actuaciones adelantadas, destacando que fue una equivocación de la ORIP de Yopal, la cual fue corregida a través de una revocatoria directa que realizó la misma entidad por lo cual no había irregularidad alguna a la fecha.

Así mismo, en cuanto al acuerdo conciliatorio celebrado indicó que a pesar de que las partes en la audiencia del 19 de diciembre de 2019, pactaron unos plazos y unos valores por concepto de la conciliación, el demandado no cumplió lo acordado, situación sobre la cual precisó que las partes pactaron que en caso de incumplirse una de las cuotas conciliadas, se continuaría el trámite por la totalidad de la obligación, teniendo los eventuales pagos como abono a los intereses, situación que quedó debidamente registrada en la grabación de la diligencia por lo cual solicitó negar la nulidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo accionado, concretamente JAMES TABORDA ARIAS, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 2 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, respecto de la configuración de la causal de nulidad alegada por el apoderado del extremo pasivo, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar el Juzgado advierte que no se procedió en contra de ninguna providencia ejecutoriada del superior; segundo, no se revivió ningún proceso concluido, ya que en el caso sub judice se emitió sentencias de primera el **27 de abril de 2011** (fls.63 y 64 expediente físico) y la misma no fue apelada; y finalmente, tampoco se pretermitió ninguna instancia, dado que el proceso ha cumplido cabalmente cada una de sus etapas.

Ahora bien, analizados los supuestos de hecho sobre los cuales se finca la nulidad, aduce el togado de la parte demandada que se revivió un proceso concluido por cuanto *“existió una conciliación entre las partes que hizo tránsito a cosa juzgada material, es decir, que, entre las mismas partes, por los mismos hechos de la demanda y por la misma causa no podía continuarse ni instaurarse una nueva demanda, y sólo quedaba la posibilidad de ejecutar o hacer cumplir la conciliación a la que habían arribado, por eso se habla que prestaba mérito ejecutivo. La conciliación recogió el acuerdo entre las partes, la transigieron ante una autoridad judicial que le impartió aprobación, por lo que tuvo la virtud de terminar anormalmente el proceso, como nos lo señala el art. 312 del C.G.P.”* sic.

Derredor de tales argumentos, resulta pertinente indicar que, si bien las partes acordaron conciliar sus diferencias en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019 (fls.361 a 363), claramente dicho acuerdo quedó sujeto o condicionado a su cumplimiento, en las fechas, montos y plazos acordados, precisándose además que, en caso de no honrarse el acuerdo, el trámite continuaría por la totalidad de las obligaciones aquí reclamadas y no por el monto conciliado. Concretamente luego de desatarse un recurso precisamente por los efectos de la conciliación, el Juez indicó hacia la parte final lo siguiente:

*“considera el despacho que no se puede condicionar el acuerdo conciliatorio a una expectativa donde las partes cumplirán o no y no se puede adelantar con la convicción de que se incumplirá el acuerdo **pero el Despacho aplicará toda la normatividad a la que hizo mención el apoderado de la parte demandante en el evento que sea necesario, por tanto se extienden los efectos de la decisión en ese sentido.**”*

De lo anterior, no se evidencia ningún desconocimiento al acuerdo conciliatorio allegado, sino que, por el contrario, se constata el efectivo cumplimiento del mismo, pues prístino fue el acuerdo entre las partes consistente en que, en caso de incumplimiento de la conciliación se continuaría el trámite por la totalidad del monto ejecutado, teniendo en cuenta los alcances dados por el accionante, quien indicó que cualquier pago realizado se tomaría como abono a los intereses en caso de

incumplimiento y por ende, así se resolvió desde el auto adiado el 20 de enero de 2022 (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive).

A su vez, a pesar de que la parte nultante informó que no se podían iniciar nuevas demandas, ni continuarse con la misma teniendo en cuenta los efectos de la conciliación, se resalta que ninguna demanda nueva por los mismos hechos y pretensiones fue impetrada, pues ninguna probanza se allegó al respecto, y así mismo, contrario a lo expuesto por el accionado, el trámite de la referencia nunca culminó en la medida en que inclusive el proceso se suspendió a la expectativa del cumplimiento de la conciliación, situación que no ocurrió y por ende se continuó con el proceso por el total de las acreencias.

Por otro lado, oportuno se considera aclarar que la conciliación y la transacción son dos figuras jurídicas totalmente distintas, pues la conciliación ha sido conceptualizada por la Corte Constitucional, quien en providencia C-902 de 2008 la definió en los siguientes términos:

“La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.”

Por el contrario, el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Concretamente la norma dispone:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así mismo, el Estatuto civil, establece el artículo 2483, los efectos de la denominada transacción, norma la cual reza lo siguiente:

“ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.” (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, resulta pertinente resaltar que, además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la transacción es concebida también como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

“(…) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide...

De ello se colige la equivocación en la que incurre el abogado, por lo cual no puede aquel confundir el acuerdo conciliatorio con un contrato de transacción, reiterando que si bien el proceso fue conciliado por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250'000.000), dicho acuerdo quedó sujeto a su eventual cumplimiento, precisándose que, en caso de no honrarse el acuerdo, continuaría por la totalidad de las obligaciones, imputando cualquier pago como abono a intereses conforme el art. 1653 del C.G.P., situación que así ocurrió y por ende así se resolvió en proveído del 20 de enero de 2022 (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), motivo por el que la nulidad impetrada será despachada desfavorablemente.

Por otro lado, lo que atañe a la nulidad alegada en oportunidad previa misma que pretende revivir el extremo pasivo relativa que *“el acreedor no es la misma persona que confiere poder para demandar, pues en aquel aparece el señor EDGAR TORRES mientras quien confiere poder es el señor EDGAR TORO”* (fl.293 expediente físico), claramente tal situación no configura ninguna irregularidad a la luz del trámite, pues del estudio de dicho libelo se corrobora que la parte convocante no alegó ninguna causal específica de las consagradas en el art. 133 del C.G.P., mismas que, dicho sea de paso, tienen un carácter taxativo y restrictivo tal y como lo prevé el art. 135 ibídem el cual reza:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

La anterior disposición normativa, decantada desde atañe por la Corte Suprema de Justicia, quien inclusive en un pronunciamiento en el año 2019 expuso lo siguiente:

“...como lo ha destacado la jurisprudencia de la Corporación, sólo es viable la impugnación por esta vía cuando se ha configurado alguno de los taxativos

supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades, como lo ha destacado la Sala en las sentencias SC 24 oct. 2006, rad. 2002-00058-01 y SC 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01.

A tono con lo anterior, esta Corporación ha señalado los requisitos de invocación, así como los criterios de orientación del móvil de casación en estudio, los cuales sintetizó de la siguiente manera:

«(a) la solicitud de invalidación debe fundarse en una de las causas de nulidad establecidas en la ley; (b) el tratamiento que debe darse a las nulidades como motivo del recurso extraordinario de casación está igualmente sometido a los principios generales que gobiernan este instituto procesal y, en concreto, al de la 'especificidad [...]; (c) es menester que se evidencie interés en el recurrente para obtener la invalidación que solicita[...] emergente del perjuicio que el defecto le ocasiona; y (d) finalmente, el vicio denunciado no puede haberse saneado. (CSJ AC, 18 dic. 2009, rad. 2002-00007-01; CSJ AC, 25 jul. 2011, rad. 2006-00090-01)» (AC2537-2017, 25 abr. 2017, rad. 2011-00518-01).»

La misma providencia en cita, en un aparte posterior memoró lo relativo a la taxatividad o la especificidad la cual fue estudiada por la misma Corporación años atrás, para lo cual indicó:

“«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibidem, al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, [...]. (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01).»

De la jurisprudencia previamente aludida refulge palmario el carácter restrictivo de las nulidades procesales, cuestión que de entrada permite despachar desfavorablemente la nulidad invocada en su momento por el demandado, resaltándose además que cualquier irregularidad de las alegadas ahora, quedó saneada de acuerdo a los numerales 1 y 4 del art. 136 del C.G.P. el cual reza:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

El anterior saneamiento, cobra mayor solidez, si se tiene en cuenta que las partes inclusive en la audiencia de la nulidad conciliaron tal situación, la cual ahora se pretende revivir como continuamente lo hace la parte demandada con los diferentes debates surtidos al interior del trámite, situación que de igual forma permite denegar la nulidad formulada; máxime, si se tiene en cuenta que la supuesta irregularidad ya fue subsanada por la propia ORIP, lo cual obedeció a una equivocación mecanográfica, que en nada desconoce la solidez del proceso, más aun si se tiene en cuenta que en título base de ejecución y la garantía real son claro y expresos en establecer que el deudor es el señor JAMES TABORDA ARIAS y su acreedor es el aquí ejecutante EDGAR TORO SAENZ.

Como última consideración, se realiza nuevamente otro llamado de atención al extremo demandado, pues se evidencia un continuo obrar dilatorio al interior del expediente, pues con la presente nulidad se constata que ya han sido evacuadas 4 nulidades las tramitadas por este Estrado, circunstancia que denota un entorpecimiento a la administración de justicia, más aún cuando el sub lite cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde **27 de abril de 2011** (fls.63 y 64 expediente físico)

Finalmente, atendiendo a la improsperidad de la nulidad impetrada se condenará en costas al extremo demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 4 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las nulidades planteadas por el apoderado del señor JAMES TABORDA ARIAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de la nulidad propuesta al demandado JAMES TABORDA ARIAS y en favor del demandante, con fundamento en el numeral primero del art. 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (04) S.M.M.L.V., conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 “*incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012*” del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidense por secretaria.

TERCERO: Requerir por segunda vez al extremo pasivo, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art. 80 y 81 del C.G.P.

CUARTO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO. Al despacho del Señor juez, hoy 02 de Noviembre de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, ante la solicitud de información respecto de remanentes, que fuera requerido por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá al Juzgado Segundo Laboral de Yopal mediante oficio 397 el 26 de julio de 2023, habiendo sido por dicho despacho, remitido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y por este último, a nuestro correo institucional, indicando que se trata de un trámite surtido en este despacho. Se informa para proveer lo pertinente que, conforme a constancia secretarial y auto emitido el 14 de julio del año 2022, se dio impulso en aquella oportunidad al encontrar anexo al proceso, sin decisión, la comunicación de embargo de remanentes radicado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, así como a las peticiones de la parte demandante, a fin de que se autorizara la conversión de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho al cual le correspondió el conocimiento de este proceso por competencia, remitido por este Juzgado en su oportunidad. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2011-00353-00
Demandante: FLACK SERVICES LTDA.
Demandado: DCX S.A.S. (antes PETROPULI S.A.S.)

I. CONSIDERACIONES:

Como se advierte en informe secretarial, previo desarchivo de la actuación, se avizora que en efecto, este despacho emitió auto del 14 de julio del año 2022, donde se informó que fue remitido por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá el proceso en referencia, correspondiéndole el reparto y conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esa ciudad.

Como se expuso en aquella oportunidad, se itera, este despacho **no puede emitir pronunciamiento sobre medida cautelar alguna radicada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, ni del Primero Laboral de la misma municipalidad, ni del Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá, pues este despacho no avoco conocimiento de demanda alguna, por el contrario, fue remitida por competencia y por lo tanto, se dispondrá, que por intermedio de la secretaría se remita nuevamente esta información a los tres Juzgados en mención (j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que dichos despachos para su conocimiento y trámite pertinente, esclarezcan tal determinación.**

En lo que corresponde a los depósitos judiciales, que era lo único que se encontraba pendiente por remitir, que, en providencia anterior, fue debidamente autorizada la conversión de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este juzgado y a favor de este proceso, siendo procedente, dineros puestos a disposición del juzgado que asumió el conocimiento de la actuación Tercero Civil Circuito de Bogotá, de lo cual la secretaría realizó los tramites y se dejó en constancia en los archivos PDF números 33, 34, 35, así como ya se les había comunicado el 16 de diciembre del año 2022, a los dos Juzgados Laborales de Yopal (Doc. 41 PDF), en el mismo sentido, lo actuado y no era dable tomar nota de medida alguna, atendiendo a que no se conoció proceso alguno en este despacho.

Lo anterior se informa y se aclara, a fin de que se redireccionen las solicitudes y todo tipo de requerimientos que se tengan con dicho proceso, **al Juzgado Tercero Civil Circuito de**

Bogotá proceso radicado 110013103003-2021-00396-00 y demás pertinentes con esta actuación, para con el juzgado de conocimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre medida remanente alguna, comunicada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal y remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase comunicación a los juzgados Segundo **Laboral del Circuito de Yopal, Primero Laboral de Yopal y Tercero Civil Circuito de Bogotá** (j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento y trámite pertinente y se esclarezca que el proceso **Ejecutivo Singular** radicado con el numero 2011-00353-00, fue remitido por competencia al Juzgado ultimo citado, de Bogotá, el cual asumió el conocimiento del proceso, remitido por competencia por parte de este juzgado, **cursante ahora con el numero 110013103003-2021-00396-00**

TERCERO: Infórmese que los dineros que fueran consignados a ordenes de dicho radicado 2011-00353-00, fueron remitidos en conversión el día 07 de septiembre de 2022, dichos depósitos judiciales, con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. y a favor del proceso **EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NO. 11001310300320210039600**, habiéndose dejado las constancias respectivas para los efectos legales pertinentes (Archivos PDF 33 y s.s del expediente digital) y comunicando al juzgado de conocimiento en su oportunidad.

CUARTO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 850013103001-2012-00145-00
Demandante: LUIS FERNANDO DÍAZ Y OTROS
Demandado: IBO ANTONIO DÍAZ Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que, el término concedido a las partes y al perito en auto anterior, para informar las resultas de la pericia, transcurrió en silencio.

Encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la parte demandada solicita se otorgue autorización para ingresar al predio objeto de la pericia o suspender la diligencia hasta que se profiera fallo de segunda instancia dentro de la querrela policiva No. 0019-2022, toda vez que, al requerir a la perito designada para que informe sobre la fecha en que se llevara a cabo la diligencia, esta les informó que el apoderado de la actora solo permitiría el ingreso de la perito y las personas contratadas para efectuar el trabajo encomendado, por lo tanto, solicita se le otorgue autorización a ella como mandataria judicial, para ingresar al predio y acompañar la diligencia, máxime cuando su mandante ha sido poseedor de ese predio y lo conoce; subsidiariamente, en caso de no autorizar el ingreso, solicita suspender la diligencia para realizar la pericia, hasta que se profiera el fallo de segunda instancia dentro del proceso policivo radicado No. 0019-2022.

La perito, informa la situación que se viene presentando entre las partes con el ingreso al predio y la fecha en que realizará la visita, por lo que solicita se extienda el plazo para la entrega del dictamen pericial de avalúo del bien común y se comparta el link del proceso a fin de verificar una información, esto último, consta que ya fue cumplido por parte de la secretaria.

Respecto de la autorización solicitada por la pasiva para acompañar la diligencia que efectúe el perito, el despacho no encuentra ninguna circunstancia con fundamento en la cual sea necesario el acompañamiento de las partes a la diligencia que se realizara para efectuar el avalúo ordenado, toda vez que, lo ordenado en auto de fecha 05 de octubre de 2017, se limita exclusivamente a realizar el avalúo del bien común, por lo tanto, en esa visita no cabe ninguna posibilidad de efectuar contradicciones a la labor encomendada, con fundamento en lo previsto en el art. 231 CGP., que regula lo referente a la contradicción del dictamen decretado de oficio, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo informado por MARPIN S.A.S. y como quiera que se informa que la visita al predio se realizaría el 08 de octubre de 2023, se requiere a esta auxiliar de la justicia, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue el avalúo o informe al juzgado la situación actual de tal

trabajo, pues han transcurrido exactamente 2 meses desde la fecha en que al parecer su efectuó esa visita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Denegar lo solicitado por la apoderada de la parte pasiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la perito MARPIN S.A.S., para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue el avalúo o informe la situación actual de tal trabajo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00193-00 acumulado con 2012-00058 y 2016-00001
Demandante: WILLIAM TORRES PACHECO
MAURICIO VEGA AVELLA
Demandado: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de los avalúos comerciales, presentados por el apoderado de la actora, respecto de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-10843, 470-12035 y 470-30012 de la ORIP de Yopal, sin que fueran materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., estos serán aprobados así:

- FMI No. 470-10843 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$258.277.097) M/CTE.
- FMI No. 470-12035 por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.350.465.665) M/CTE.
- FMI No. 470-30012 por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.437.498.978) M/CTE.

El demandante en acumulación allegó liquidaciones de crédito para los procesos acumulados No. 2016-00001 y 2012-00058 y a su vez, aportó avalúos comerciales de los predios cautelados, mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2023; sobre las liquidaciones de crédito, se dispondrá que por secretaria se corra traslado de estas, en los términos a que se contrae el art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

Sobre los avalúos, debe anunciarse que, estos no pueden ser tenidos en cuenta como objeción de los corridos en traslado por auto del 18 de mayo de 2023, adicional a esto, no es dable aceptar la argumentación expuesta por el memorialista, pues el requerimiento efectuado por el Juzgado, era la actualización de los avalúos ya aprobados mediante providencia del 23 de mayo de 2019; finalmente, se observa que estos avalúos, resultan ser irrisorios en contraposición al valor de los aprobados y actualizados por parte de uno de los demandados, sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, en la cual expuso que, es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate

del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

A su vez, la misma jurisprudencia, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente, la Alta Corporación en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Con fundamento en lo anterior, los avalúos aportados y radicados el 11 de agosto de 2023, no serán tenidos en cuenta, debiendo el memorialista estarse a lo resuelto, sobre la aprobación de los actualizados por el apoderado del demandante Mauricio Vega.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para diligencia de remate, para llevar a cabo la diligencia de remate de estos inmuebles.

Finalmente, mediante providencia proferida el 11 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión adoptada por este estrado judicial el 24 de agosto de 2022, por lo tanto, corresponde a este estrado judicial, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-10843, 470-12035 y 470-30012 de la ORIP de Yopal, sin que fueran materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., estos serán aprobados Así:

- FMI No. 470-10843 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$258.277.097) M/CTE.
- FMI No. 470-12035 por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.350.465.665) M/CTE.
- FMI No. 470-30012 por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.437.498.978) M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado de las liquidaciones de crédito presentada por el demandante en acumulación, en los términos a que se contrae el art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

TERCERO: No impartir tramite a los avalúos presentados el 11 de agosto de 2023, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con FMI No. 470-10843, 470-12035 y 470-30012 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **cinco (05) de abril de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de

comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 24 de agosto de 2022.

CUARTO: Expirado el traslado de las liquidaciones, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2013-00116
Demandante: VÍCTO JULIO AGUDELO SANTANDER.
Demandados: HERACLIO VEGA GOYENECHÉ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal, así como decretar el secuestro de un predio previamente embargado por cuenta del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto del 17 de agosto de 2023 proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal por medio de la cual se dispuso *“REVOCAR el auto dictado el 27 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído”*.

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, disponiéndose además darle impulso a las actuaciones que se encuentran pendientes por adelantar, entre las que reposa la solicitud de secuestro del predio identificado con FMI No. 366-15122 de la ORIP de Melgar, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 366-15122 de la ORIP de Melgar, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ quien cuenta con la potestad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: En firme el presente proveído, permanezca en el puesto a la espera de la práctica del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de octubre de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, informando sobre una petición elevada ante el Banco Agrario de Colombia. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS)
Radicación: 850013103001-2014-00059-00
Demandante: LUZ MARINA SAAVEDRA
Demandado: JOSES MARIA DIAZ VEGA

Visto el anterior informe secretarial, se dispone incorporar al proceso la comunicación con la que ingresa el proceso al despacho, para los efectos legales del caso y, teniendo en cuenta el contenido de la petición que la abogada remite al Banco Agrario de Colombia, se dispondrá que por intermedio de la secretaria se verifique la existencia de depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, dejando las respectivas constancias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la comunicación suscrita por la apoderada de la actora, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaria, verifíquese la existencia de depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a handwritten name or official mark.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00214-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la apoderada de la actora, a fin de que se re programe la diligencia de remate de los inmuebles identificados con FMI No. 470-75733 y 470-35112, teniendo en cuenta que no pudo realizar la publicación del aviso de remate; el despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia, se señalara fecha y hora para llevar adelante esa diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

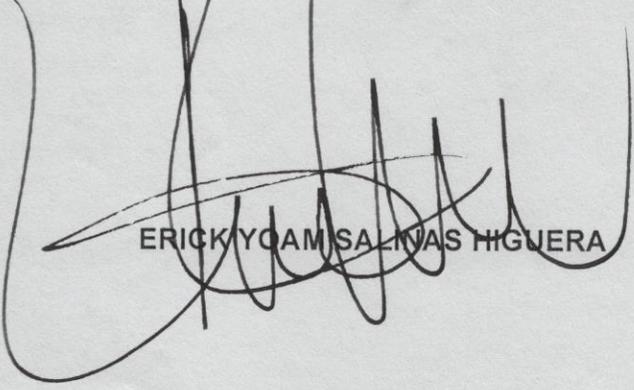
PRMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con FMI No. 470-75733 y 470-35112 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **doce (12) de abril de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

A large, faint, and illegible handwritten signature or stamp is visible at the bottom of the page, overlapping the bottom edge of the main text box. It appears to be a signature in ink, but the details are too light to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00329-00
Demandante: GERMAN MONTAÑA HERNÁNDEZ
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO ÁLVAREZ

Solicita el apoderado de la parte actora, se libre un nuevo despacho comisorio y se comisione a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-14032 de la ORIP de Yopal, por cuanto no se ha dado ningún tramite a la comisión radicada ante la Secretaría de Gobierno de Yopal, desde el 05 de mayo de 2023.

Verificado el proceso, se tiene que el despacho comisorio librado en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 08 de septiembre de 2023, fue remitido a la parte actora (interesada) el 04 de mayo de 2023, y se desconoce el trámite impartido por la ALCALDIA DE YOPAL a dicha comisión.

En virtud de lo anterior, estima este estrado judicial que la petición no puede ser despachada favorablemente, en primer lugar, porque se desconoce el trámite que el comisionado impartió al despacho comisorio, siendo necesario requerirle para que informe tal situación a este Estrado Judicial y además, porque la comisión fue librada con fundamento en lo previsto en la Ley 2030 de 2020, teniendo en cuenta la congestión que desde años atrás y hasta la actualidad viven los despachos Civiles Municipales de esta ciudad, siendo imposible endilgar cargas adicionales a esos Juzgados; por lo anterior, se procederá a requerir al comisionado para que con destino a este proceso, se informe el trámite y estado actual del diligenciamiento del despacho comisorio No. 021 y de ser el caso, de trámite de forma inmediata el mismo, debiendo la secretaría remitir la comunicación, anexando el comisorio, advirtiendo que es carga del abogado efectuar el seguimiento al trámite de esa comunicación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y/o SECRETARIA DE GOBIERNO DE YOPAL, para que, con destino a este proceso, informe el trámite impartido al despacho comisorio No. 021 y si es procedente, de trámite de forma inmediata al despacho comisorio. Oficiese, remitiendo copia del comisorio cuyo diligenciamiento se indaga.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2016-00095 acumulado con ejecutivo hipotecario No. 2018-00227-00
Demandante: FERMIN ALFONSO PERALTA
Demandado: JESUS ANTONIO CUELLAR CORDOBA
MEUDIS DELGADO HEREGUA

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el curador ad-litem que representa al demandante en acumulación, a fin de que se aplace y re programe la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 475-702 de la ORIP de Paz de Ariporo, teniendo en cuenta que las partes se encuentran adelantando una negociación; el despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia, se señalara fecha y hora para llevar adelante esa diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

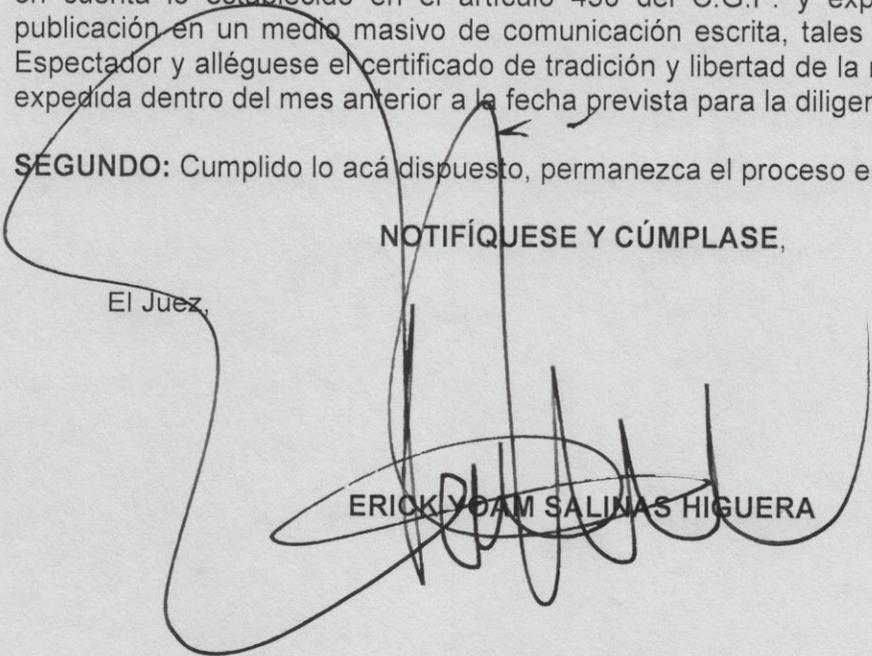
PRMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 475-702 de la ORIP de Paz de Ariporo, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **diecinueve (19) de abril de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

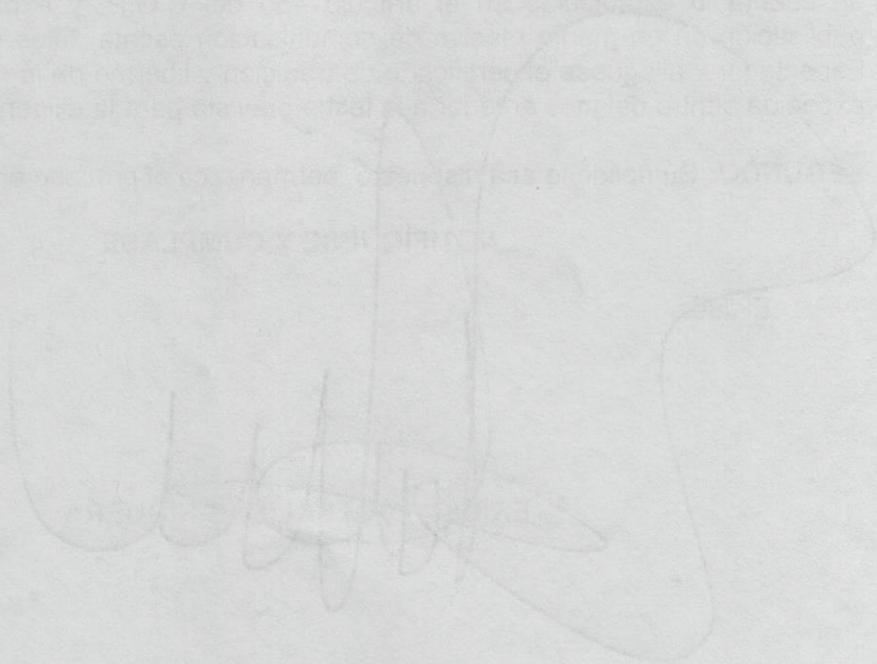
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2017-00078-00
Demandante: GERMAN SILVA AGUDELO
Demandado: COMFABOY

Corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 CGP., toda vez que, se instó a la parte actora para que diera cumplimiento a una carga procesal dentro del término de 30 días, el cual transcurrió en silencio

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia dictada el 24 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de esa providencia, diera cumplimiento a lo dispuesto en diligencia practicada el 10 de mayo de 2023, relativa a la carga procesal del aviso o la valla y sus correspondientes fotografías conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 CGP., so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 ibídem.

2.- Expirado el término concedido, tal como lo informa la secretaría, la actora no cumplió con el requerimiento que efectuó el Juzgado, por lo tanto, ingreso el proceso al despacho para proveer.

II. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador reguló la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez lo ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determinó algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues la parte actora no cumplió la carga procesal requerida por este estrado judicial en auto de fecha 24 de agosto de 2023, lo que conlleva, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de este

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

proceso y como consecuencia de lo anterior, la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, condenando en costas a la parte activa, por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Condenar en costas a la actora. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{4}$ de S.M.L.M.V. Líquidense.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 30 de octubre de 2023, remitido por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal dentro del radicado No. 2023-00117, para decidir sobre la admisión de la petición elevada conforme a lo dispuesto en el art. 306 CGP. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO COSTAS (A CONTINUACION DE PROCESO DE PERTENENCIA)
Radicación: 850013103001-2017-00093.
Demandante: GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA Y OTROS.
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de las costas procesales a las que fuere condenado la demandada en sentencia de primera instancia proferida el audiencia el 6 de septiembre de 2019 y las que fueren fijadas el Superior en providencia del 26 de febrero de 2020, liquidadas y aprobadas mediante auto del 07 de septiembre del 2023, dentro del proceso de pertenencia, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA identificada con la C.C. No. 20.171.915.

I. CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- 2.- La misma norma señala que, formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.
- 3.- Respecto del mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, advierte el despacho que al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una decisión judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., no los derivados de la ejecución de una relación comercial, pretendidos por el ejecutante, conforme a lo previsto en el 844 C. Co., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.

4.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA, ALVARO GIL BARRERA BARRERA Y RAFAEL ANTONIO BARRERA BARRERA identificados con C.C. No. 46.354.060, 9.527.911 y 9.530.105 respectivamente, y en contra de GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA identificada con la C.C. No. 20.171.915, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$10.063.514.00), por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, dentro del proceso de Pertenencia No. 850013103001-2017-00093-00, liquidación aprobada mediante auto de fecha 07 de septiembre del año 2023.

1.1.- Por los intereses legales que se causen desde el día 14 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

SEGUNDO: Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

TERCERO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto por estado, como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas que se ejecuta.

SEXTO: Reconocer al Dr. FABIO BARRERA BARRERA como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00229-00
Demandante: LISA MILENA BENAVIDEZ VARGAS
Demandado: LUIS ALBERTO ECHAVARRIA LOBO
JOSE ALBERTO TORRES VEGA

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de inmueble identificado con FMI No. 470-108050 de la ORIP de Yopal, ante lo cual, el despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia, se señalara fecha y hora para llevar adelante esa diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

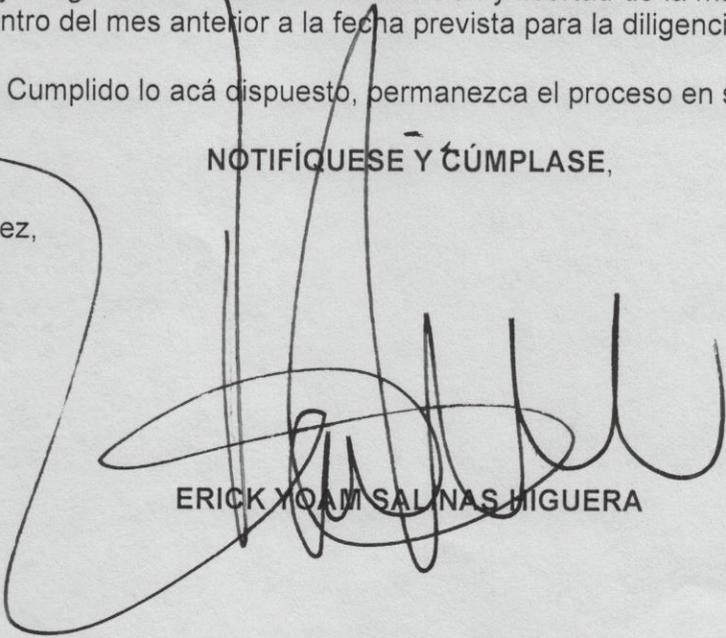
PRMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-108050 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiséis (26) de abril de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

A large, handwritten signature in dark ink is visible at the bottom of the page. The signature is somewhat stylized and overlaps with some faint, illegible text from the reverse side of the paper. There are also some smaller scribbles and marks around the main signature.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00267-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: TURISMO MONTEVERDE S.A.S., OLGA FIAGA CELY,
JOSE DANIEL FIAGA CELY, JAIRO FIAGA CELY,
EDGAR FIAGA CELY Y BENJAMIN FIAGA CELY

Ingresa el proceso al despacho, con la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, al entrega de los depósitos judiciales que llegaren a estar consignados a ordenes de esta proceso a los demandantes, sin condena en costas a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que la entidad suscribió un acuerdo de pago con los ejecutados y el mismo se cumplió a cabalidad; aporta el paz y salvo expedido por la entidad y otros documentos que acreditan el pago de la obligación con fundamento en el cual se eleva esta solicitud.

Mediante providencia del 12 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, entre otras determinaciones; por auto del 22 de septiembre de 2023 se decretó la suspensión del proceso por el término de 6 meses, encontrándose a la fecha vigente dicha determinación.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud elevada por la apoderada de la demandante reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a ella y en consecuencia, se reanudara el curso de este proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis por expresa disposición de la actora, en caso de existir dineros consignados a órdenes del proceso, estos deberán ser entregados a los demandados y finalmente, previo al pago de las expensas necesarias, se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución, a favor de la pasiva, toda vez que, la demanda fue radicada de forma física.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Reanudar el tramite de este proceso, a pesar de no haber fenecido el término por el cual se decretó la suspensión, atendiendo la solicitud elevada por la actora.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la apoderada

judicial del extremo activo y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de la parte actora.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, se ordena el pago de los mismos a favor de los demandados, quienes deben cumplir los lineamientos que tiene dispuesto el despacho para tal efecto. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEXTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se dispone el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandada. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

SEPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 30 de octubre de 2023, El presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular de ese despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
Radicación: 850014003001-2017-00777-01
Demandante: EDWAR CAMILO PUERTO SANCHEZ y OTRO
Demandado: FREDY NESTOR RIVERA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante contra la decisión adiada el 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, diligencias que fueron remitidas a este Juzgado para su conocimiento por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en razón que, el titular del despacho concurre en causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP., *que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Sin embargo, por parte del suscrito también se avizora el supuesto fáctico de impedimento consignado en la referida causal, toda vez que este censor en calidad de Juez Primero Civil Municipal adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en autos de fecha 3 de agosto y 14 de septiembre de 2017, visibles a Fls. 23 y 29 del archivo C1 principal.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal, en atención que, la recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de

todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

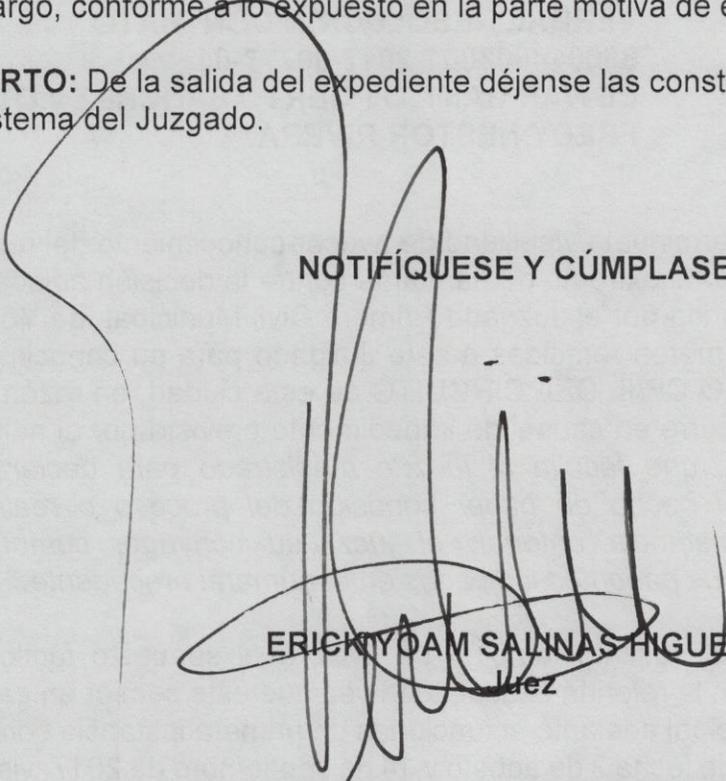
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento para resolver el recurso de apelación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del Art 141 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00145-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA NERY LONDOÑO BURITICA

Visto el anterior informa secretarial y revisado el proceso, se evidencia que la solicitud elevada por el apoderado de la actora ya fue resuelta en audiencia instalada el 09 de octubre de 2023, en la cual se fijo el 02 de febrero de 2024 para llevar a cabo la diligencia de remate, por lo tanto, el profesional debe estarse a lo allí dispuesto y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: El apoderado de la actora, debe estarse a lo dispuesto en auto dictado en audiencia realizada el 09 de octubre de 2023, en la cual se señalo como fecha para adelantar la diligencia de remate el 02 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al literal cuarto del auto proferido el 09 de octubre de 2023 y permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2018-00210
Demandantes: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y
SANDRA MILENA GIL DUCON.
Demandados: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA e
INDETERMINADOS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho tener por descorrido el traslado de las excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 27 de julio de 2023 (C01 Principal – Archivo 35 – OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones previas y de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de 3 y 5 días respectivamente para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art. 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 025 efectuada el 01 de agosto de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 04 de agosto de 2023, allegó escrito descorriendo el traslado respectivo, razón por la cual correspondería en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., no obstante, se advierte que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones propuestas en la demanda de reconvenición tramitada en el presente asunto, por lo cual el Despacho se abstendrá de fijar fecha hasta tanto se resuelva lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., hasta tanto se resuelva lo pertinente en la demanda de reconvenición.

TERCERO: En firme este auto, y vencido el traslado ordenado en la demanda de reconvenición, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO (C04 Reconvención).
Radicación: 850013103001-2018-00210
Demandantes: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA.
Demandados: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCON.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho tener por contestada la demanda de reconvención por parte de los aquí demandados RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCON, e impartir el trámite pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación de la demanda arribada por parte de los accionados en el presente trámite, esto son los señores RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCON misma que fue aparejada dentro del término legal establecido, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Así mismo, como quiera que se encuentra trabada la litis y los accionados formularon excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de reconvención en término por parte de los demandados RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCON teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00251-00
Demandante: CARDIO ANDES S.A.S.
Demandado: AAA ALIANCE S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho, con la petición elevada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago del capital, intereses y las costas.

Por auto proferido el 11 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de CARDIO ANDES S.A.S., entre otras determinaciones; la última liquidación aprobada fue con corte 28 de febrero de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud elevada por la apoderada de la demandante reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a ella y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis por expresa disposición de la actora, finalmente, previo al pago de las expensas necesarias, se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución, a favor del demandado, toda vez que, la demanda fue radicada de forma física.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la apoderada judicial del extremo activo y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de la parte actora.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se dispone el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandada. Déjense las constancia respectivas dentro del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00009-00
Demandante: JOHANA MAYERLY MARIÑO CHAPARRO Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL TROPICO AMERICANO - UNITROPICO

Mediante providencia proferida el 11 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión adoptada por este estrado judicial el 26 de abril de 2023, por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.M; en firme esta providencia, el proceso debe permanecer en secretaría, en espera de que llegue la fecha señalada para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, a la espera de la realización de la audiencia citada por auto del 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2019-00013
Demandante: MARTHA MILADY PRADO PEÑALOSA y
OTROS.
Demandado: LOGISTIC KOMPAS GROUP S.A.S. y OTROS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en audiencia evacuada el 02 de agosto de 2023, se realizó la reconstrucción parcial del expediente de la referencia, momento en el cual además se decretó el cierre del debate probatorio.

Así las cosas, es del caso continuar con la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

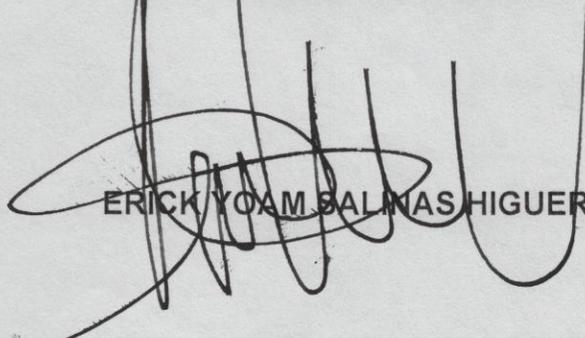
III. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., y en consecuencia se señala el día **veintinueve (29) de abril de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

EDOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.
Radicación: 850013103001-2019-00053
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. y SILVIA MARLEY CRUZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho fijar fecha para la audiencia de remate que trata el art. 452 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que al interior del *sub lite* se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de remate de que trata el art. 452 del C.G.P. y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con FMI No. **470-104906**, **470-104934** y **470-104899**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día cinco (05) de diciembre del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permānezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2019-00150
Demandante: CAVIPETROL.
Demandado: ANGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho incorporar el Despacho comisorio debidamente diligenciado.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Despacho Comisorio No.004 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal, por medio del cual se realizaron el secuestro de los predios identificados con FMI No. 470-119712 y 470-119856 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, despacho comisorio que se advierte fue debidamente diligenciado, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se corrobora memorial presentado por la abogada ANYI JHOANNA ESCLANTE FERNÁNDEZ, al poder de sustitución que le confirió su homóloga la abogada ANGELA PATRICIA LEON DÍAZ, por lo cual solicita aceptar la renuncia y reconocerle personería nuevamente a la togada principal, no obstante, al respecto se advierte que no habrá lugar a accederse a lo solicitado, teniendo en cuenta que el poder de sustitución culminó el día de la diligencia practicada el 02 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que claramente se sustituyó poder únicamente para dicha actuación tal y como se lee en el memorial allegado en la misma fecha (C01Principal – Archivo 17 – OneDrive), con lo cual el mandato culminó ese mismo día, entendiéndose reasumido el poder por la abogada principal una vez finalizó la diligencia.

Por demás, debe destacarse que la abogada ANGELA PATRICIA LEON DÍAZ, continúa fungiendo como la apoderada de la parte demandante, pues el poder a ella conferido nunca se ha dado por terminado en los términos del art. 76 del C.G.P., por lo cual resulta inocuo cualquier pronunciamiento al respecto, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con art. 75 inciso final *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”*.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal y obrante en el expediente digital

(C01Principal – Archivo 35 – OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por la abogada ANYI JHOANNA ESCLANTE FERNÁNDEZ, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

BDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación : 850013103001-2019-00197
Demandante: BELQUIS ASTRID GARAVITO TABACO y
LEOCARDIO GARAVITO TABACO.
Demandado: CÉSAR YESID GARAVITO PEÑALOSA y
ULICER GARAVITO TABACO.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho fijar fecha para la audiencia de remate que trata el art. 411 del C.G.P., concordante con lo previsto en el art. 452 ibídem.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el calendarado el 17 de agosto de 2023, se incorporó el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Tercera de Policía de Yopal, por medio del cual se realizó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-27487.

Así las cosas, como quiera que el inmueble materia de la litis se encuentra debidamente embargado y secuestrado, corresponde llevar a cabo la diligencia de remate de que trata el art. 411 del C.G.P. concordante con el art. 452 del ibídem

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-27487**, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día dieciocho (18) de marzo del año 2024**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2019-00216
Demandante: EFRAÍN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS.
Demandado: AUTOBOY S.A. Y OTROS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre dos contestaciones de la demanda, así como reanudar el presente trámite en el estado en que se encontraba.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación de la demanda arribada por parte de la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ISAURO VARGAS GARCÍA misma que fue aparejada dentro del término legal establecido, sin embargo, se advierte que tal y como se indicó en auto del 22 de septiembre de 2022 (Archivo 37 – OneDrive), los comparecientes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, estudiado el plenario, obra nuevamente contestación de la demanda presentada por la apoderada de los señores MARIA EMILIA CELY GOMEZ, MARIA CAMILA VARGAS CELY, INGRID GINETH VARGAS TEATIN y JOSE ANDERSON VARGAS CARO, quienes según se entiende pretenden comparecer como herederos y sucesores procesales del señor JOSÉ ISAURO VARGAS GARCÍA, sin embargo, tal y como se enunció en auto del 22 de septiembre de 2022 (Archivo 37 – OneDrive), no allegaron documentos que acrediten la calidad en la que asisten, como lo sería el registro de nacimiento de ellos o cualquier otro documento que de cuenta del grado de parentesco entre los comparecientes y el demandado, por lo cual nuevamente dicho escrito no será tenido en cuenta, pues se itera, dicho extremo a la fecha tampoco ha allegado ningún documento acreditativo de la condición de herederos del prenombrado.

Finalmente, como quiera que se surtió la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ISAURO VARGAS GARCÍA, quienes ya cuentan con representación judicial por parte de la Curadora Ad Litem designada, se entiende superada la causal de interrupción prevista en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P., y en consecuencia se reanuda el presente trámite en el estado en que se encontraba, esto es en la etapa de audiencia inicial y por ende así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que al trámite compareció y se hizo parte la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ISAURO VARGAS GARCÍA, se reanuda el proceso en el estado en que se encontraba, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art. 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone continuar el proceso en el estado en que se encontraba, esto es en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para lo cual se señala el día **veintitrés (23) de abril de 2024 a las 8:30 de la mañana**, misma que por el momento se dispone llevar a cabo de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: La contestación de la demanda presentada por la apoderada de los señores MARIA EMILIA CELY GOMEZ, MARIA CAMILA VARGAS CELY, INGRID GINETH VARGAS TEATIN y JOSE ANDERSON VARGAS CARO, no se tiene en cuenta como quiera que no acreditan el derecho que les asiste ni la condición en la cual pretenden comparecer o hacerse parte en el proceso, así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, el presente proceso, para emitir sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	:	850014003001-2019-00968-01
Demandante	:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL
Demandado	:	TECNICOMERCIO S.A.S
Procedencia	:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia dictada el pasado 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se declaró de oficio la excepción denominada inexistencia del título por falta de cumplimiento de la totalidad de requisitos del artículo 422 del C.G.P. y consecuentemente decretó la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 La demanda

La sociedad Seguridad y Vigilancia Colombiana – SEVICOL TDA, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de TÉCNICOMERCIO S.A.S. Por reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal¹.

2.2.- Actuación procesal

Se tiene que mediante auto calendado 19 de septiembre de 2019 fue inadmitida la demanda, subsanada en termino y en proveído del 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago². Por auto del 12 de noviembre de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente, a la parte demandada, vencido el término de traslado, por auto fechado 04 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución ante la aparente falta de pronunciamiento por la parte demandada, sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia mediante providencia calendada 04 de marzo de 2021 realizó control de legalidad, evidenciando que la parte demandada si había da contestación a la demanda en término, quien además excepciono, por ello, dispuso dejar sin valor ni efecto el auto calendado 04 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello se tuvo contestada la demanda en legal forma y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, habiendo sido descorridas por la parte demandante.

¹ Folio 47 del Doc. 01 denominado cuaderno principal, del expediente digital de primera instancia.

² Folio 61 del Doc. 01 denominado cuaderno principal, del expediente digital de primera instancia.

2.3.-Por auto del 11 de noviembre de 2021, se convocó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., habiéndose llevado a cabo el día 07 de marzo de 2022, ese mismo día se fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.4.-El día 17 de mayo de 2022, se evacuaron las etapas propias de la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta la etapa de alegatos de conclusión y se fijó el día 20 de mayo de ese mismo año para dictar sentencia.

3.-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, dictó sentencia, declarando de oficio la excepción denominada inexistencia del título por falta de cumplimiento de la totalidad de requisitos del artículo 422 del C.G.P. y consecuentemente decretó la terminación del proceso, condenó en costas a la parte demandada y dispuso la cancelación de las medidas cautelares. A su vez impuso multa a la parte demandante por valor de 5 SMLMV a favor del C.S. de la J. por haber actuado de mala fe y temerariamente de conformidad a lo normado en el artículo 81 del C.G.P.

4.-DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en audiencia que se celebrara el día 20 de mayo de 2022, mediante la cual se dictó sentencia y se declaró probada de oficio la excepción de mérito denominada falta de exigibilidad del título ejecutivo, como consecuencia de ello, se declaró la terminación del proceso. Ancló sus reparos concretamente en:

4.1.- Que no comparte la decisión de declarar probada la excepción de mérito denominada falta de exigibilidad del título ejecutivo, el cual fue considerado por el Ad-quo como un instrumento de mérito complejo, dice que sí se cumplió con la obligación de allegar a la parte demandada, las facturas de venta por la prestación de sus servicios de vigilancia y seguridad en los meses objeto de cobro en el proceso, que por lo tanto, sí es una obligación exigible. Refirió que en audiencia de juzgamiento el Despacho sostuvo que SEVICOL LTDA no aportó las facturas de cobro por los meses correspondientes a abril de 2018 a abril de 2019, ni con la demanda inicial, ni con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, que era la oportunidad procesal que se tenía para ello y que no fueron decretadas en el curso del proceso, argumentos que en su sentir, no son ciertos, al refutar que en la carpeta 02 del expediente digital, obran las pruebas documentales aportadas por SEVICOL LTDA, con el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de fondo, entre otras, las facturas emitidas por SEVICOL TDA, por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada de los meses de abril de 2018 a abril de 2019, pruebas que fueron decretadas e incorporadas, de las cuales se puede observar que las facturas BU 57430, BU 58046, BU 58627, BU 59199, BU 59777, BU 60352, BU 60925, BU 61562, BU 62158, cuentan con sello de recibido con la impronta de TECNICOMERCIO S.A.S., en lo que respecta a las facturas BUC 185, BUC 760, BUC 1356, BUC 1945, BUC 2546, estas fueron notificadas de manera electrónica, sin que haya existido manifestación alguna por parte de la demandada, cumpliéndose así la condición que la A-quo echo de menos y por la cual se declaró la no exigibilidad de la obligación ejecutada.

4.2.- Aunado a lo anterior, argumentó frente a la exigibilidad de la obligación, que no se está frente a un título valor complejo o compuesto como lo consideró la A-quo para de oficio decretar la no exigibilidad de la obligación, al referir que la exigibilidad de la obligación deviene de lo pactado entre las partes en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, celebrado el día 05 de noviembre de 2015, habiéndose establecido en la cláusula séptima: *"Las sumas adeudadas serán exigibles ejecutivamente con la sola manifestación que se haga por parte de SEVICOL LTDA, de la existencia de tales obligaciones y no será necesarios requerimientos judiciales o extrajudiciales para constituirla en mora; el presente contrato se considera fuente de obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo."* Que del anterior texto se puede observar que las partes acordaron que el contrato por sí solo presta mérito ejecutivo, siendo el único requisito para su exigibilidad la sola manifestación realizada por SEVICOL LTDA, sobre las sumas adeudadas, estipulación que no fue bien interpretada por el Juzgado de primera instancia.

4.3.-Ahora, dice que si en gracia de discusión se acepta que para obtener el pago de los servicios, SEVICOL LTDA, previamente debía entregar a la demandada TECNICOMERCIO S.A.S. las facturas de venta por la prestación de servicios, como se dice en el mismo texto del contrato, tal estipulación está plasmada antes de la estipulación en que las partes acordaron que *"Las sumas adeudadas serán exigibles ejecutivamente con la sola manifestación que se haga por parte de SEVICOL LTDA, de la existencia de tales obligaciones y no será necesarios requerimientos judiciales o extrajudiciales para constituirlos en mora; el presente contrato se considera fuente de obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que el mismo presta merito ejecutivo"*, que siguiendo la interpretación de los contratos, la última estipulación prima sobre la estipulación anterior referente a un mismo tema contractual y de ahí que legalmente se pueda sostener en el presente caso, que la exigibilidad del documento solo dependía de la manifestación que en tal sentido hiciera SEVICOL LTDA, precisando que el solo contrato se considera fuente de obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que el mismo presta merito ejecutivo.

4.4.- En lo que atañe a la sanción impuesta a la parte demandante, por la aparente conducta de extraprocesal, desleal y de mala fe de SEVICOL, dice que el 10 de marzo de 2022, se allegó al correo institucional del Juzgado unas pruebas documentales, las cuales obedecieron a la orden dada por la Juez en audiencia celebrada el día 07 de marzo de 2022, donde se decretaron pruebas, por lo que, dice que mal hizo el Juzgado de Primera Instancia al decidir el incidente imponiendo a SEVICOLLTDA el pago de una multa por el valor de 5 SMLMV.

4.5.-Por lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, y como consecuencia de ello se declare que la excepción falta de exigibilidad de la obligación no está llamada a prosperar y en su defecto se ordene seguir adelante con la ejecución y se condene en costas a la parte demandada, al pago de costas y gastos del proceso. De igual forma, que la actuación realizada por SEVICOL LTDA el día 10 de marzo de 2022 se encuentra ajustado a derecho y como consecuencia de ello se absuelva a SEVICOL TDA del pago de la multa de 5 SMLMV, impuesta dentro del incidente promovido en este proceso.

5. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

El extremo demandado no recurrente, se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de la siguiente manera:

5.1.-Dijo que de acuerdo con el tenor literal del contrato de vigilancia la juez acertadamente concluyó que el deudor solamente podía entrar en mora si luego de presentada la factura y vencidos los 10 días otorgados, no pagaba dicha factura a la demandante, y que en esta medida el requisito habilitante implícito para cobrar judicialmente la obligación era la entrega de las facturas al deudor y que éste no las hubiera pagado. De ahí que era necesario, para integrar el título ejecutivo, allegar la prueba de la emisión de las facturas, de la remisión de las facturas, y de la entrega de las facturas a la demandada destinataria; y por lo mismo, no hay título ejecutivo, porque no se integró, si al proceso no se allegó como título de recaudo las facturas unidas al contrato. El contrato de prestación de servicios y las facturas debidamente presentadas a la demandada constituían el título ejecutivo, que en el presente caso no se integró porque la demandante osó ocultar y no allegar en oportunidad probatoria las facturas ni la prueba de haber sido presentadas oportunamente a la demandada.

5.2.- Que de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, el cual fue objeto de un análisis por parte del a quo, se concluye que el demandante no aportó las facturas correspondientes a los servicios adeudados, con la constancia de recibido por parte de la demandada TECNICOMERCIO S.A.S., y no aportó ninguna prueba supletiva que diera certeza del hecho del cual dependía la exigibilidad de las obligaciones. La demandante con la presentación de la demanda únicamente allegó como base de ejecución el referido contrato de vigilancia, no allegó las facturas presentadas a la demandada correspondientes a los meses que pretendían cobrar ejecutivamente, pues de acuerdo con la subsanación de la demanda, bajo el título de "PRUEBAS DE SEVICOL

LTDA” expresamente se solicitó “(...) con el fin de demostrar los hechos de esta demanda, se sirva tener y decretar como pruebas de SEVICOL LTDA, las siguientes: A.- DOCUMENTALES. 1.-Documento contentivo del contrato Z011-0998-15 celebrado el 05 de Noviembre de 2015, entre TECNICOMERCIO S.A.S., como parte contratante y SEVICOL LTDA como parte contratista y el cual presta mérito ejecutivo. Posteriormente, al descorrer el traslado de las excepciones que propusimos, la demandante allegó como prueba una copia de las facturas enunciadas bajo el título de “SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEVICOL LTDA” literal “A.- DOCUMENTALES”, numerales del 1 al 25, mismas que se hallan en el expediente digital, archivo “02 Traslado excepciones Y anexo de pruebas documental.pdf”, página 13 a la 62 y 67 a 69. Pero de la simple apreciación de tales facturas se deduce sin equivocación que, en las mismas, ni en ningún documento diferente, aparece constancia de que hubieran sido entregadas o recibidas por TECNICOMERCIO. De ello, dice no existe prueba solicitada oportunamente, incorporada oportunamente, que hubiera sido controvertida, que demuestre que la demandante hubiera cumplido con la condición-obligación necesaria de presentar previamente las facturas a la demandada.

5.3.-Que la oportunidad legal para la aportación de pruebas a favor de la parte demandante está limitada a la presentación de la demanda y al traslado de las excepciones de mérito, vencidas dichas oportunidades, no resulta posible para la demandante allegar pruebas, y en caso de allegarlas, las mismas se tendrán como no presentadas, por extemporáneas. Que, en la audiencia inicial, al ser decretadas las pruebas, la juez decretó a instancia nuestra la exhibición de documentos en poder de la demandante, pero dicha exhibición únicamente tenía como objeto que SEVICOL LTDA aportara al proceso las pruebas documentales enunciadas bajo el numeral “6.2” de la contestación de la demanda y que estrictamente correspondían a extractos bancarios, recibos de pagos o comprobantes generados para contabilizar los pagos, notas de contabilidad y los libros auxiliares de la cuenta crédito y débito de TECNICOMERCIO de toda la relación comercial. Es decir, no tenía por objeto, la incorporación de las facturas emitidas por SEVICOL LTDA con ocasión del servicio prestado a TECNICOMERCIO S.A.S. Valiéndose de la oportunidad concedida por la juez para aportar las pruebas solicitadas como exhibición de documentos, la demandante habilidosamente quiso corregir su error e incuria y pretendió incorporar al proceso las facturas obrantes en el archivo “16MemorialAllegaPruebasDecretada.pdf” del expediente digital, vistas a partir de la página 7 a la 20, las cuales corresponden a las facturas de los meses que se pretenden cobrar con la demanda, con el sello de recibido.

5.4.-Tal actuación resulta contraria a lo previsto en el artículo 173 del CGP, porque dichas pruebas -facturas- no fueron aportadas con la demanda, ni con el traslado de las excepciones de fondo y tampoco corresponden a alguna prueba que haya sido decretada dentro del proceso, de manera que su incorporación al proceso es extemporánea y en ese sentido mal haría la juez en darle valor probatorio a una prueba allegada por fuera de oportunidad, con violación al debido proceso y respecto de las cuales nunca se surtió contradicción.

5.5.-Teniendo en cuenta lo anterior, precisa que la demandante no logró demostrar dentro de las oportunidades legales probatorias que hubiera entregado las facturas a la demandada, pues las únicas facturas aportadas en oportunidad corresponden a las allegadas con el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones, sin embargo, dichas facturas adolecen del sello o constancia de recibido por parte de la sociedad demandada y por esa razón consideramos que fue acertada a decisión de la juez de tener como no allegado al proceso el título complejo porque no se allegó la prueba de haber entregado a la demandada las facturas que habilitaban a la demandante para el cobro ejecutivo pretendido.

5.6.-De otra parte, dijo fue acertada la sentencia en cuanto que concluyó que la confesión del representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte no es de la entidad suficiente como para tener por estructurado el título ejecutivo complejo, porque con la declaración no se logró demostrar el cumplimiento de la condición, es decir, la presentación de las facturas, y a esa conclusión llegó porque si bien el representante legal aceptó deber algunos servicios de vigilancia prestados por SEVICOL no especificó qué meses debía, cuál era el valor de cada mes, y tampoco especificó qué facturas

habían sido recibidas por TECNICOMERCIO con ocasión del servicio de vigilancia. Es decir, el representante legal realmente no confesó que hubiera recibido las facturas que corresponden a las mensualidades cobradas en el proceso; tampoco existe confesión de que la demandante le presentó a la demandada las mencionadas facturas.

Por lo expuesto, solicitó se confirmara la sentencia recurrida.

6.- CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

6.1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrara a resolver de fondo.

Corresponde establecer a este Despacho Judicial si la determinación del a quo al proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el art. 278 numeral 2 del CGP, fue acertada y ajustada a Derecho.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que *agotada cada etapa del proceso, el juez realizara control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*, ha de advertir este Despacho en segunda instancia, que efectuado un control de legalidad, no se avizora vicio o nulidad que pueda invalidar lo actuado por el Juzgado de primera instancia, por demás se entrara a desatar la lazada.

6.2.-Problema jurídico. En aplicación al principio de limitación que debe existir al momento de resolver el recurso de apelación, este Despacho se centrara en primera medida, en clarificar si el título que obra como base de recaudo ejecutivo, cumple o no, con la exigibilidad requerida por el artículo 422 del C.G.P, además de advertir si estamos frente a un título ejecutivo compuesto o no, con el fin desatar si es concerniente materializar mediante la vía ejecutiva las sumas de dinero pretendidas, en consecuencia una vez desarrollado lo anterior, se debe concluir si es necesario modificar la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia; A su vez se estudiará, si la conducta reprochada a la parte demandante, con ocasión al aparente proceder desleal, al querer inducir en error al Despacho con la incorporación de pruebas fuera de su oportunidad legal, se ajusta en derecho o si por el contrario, debe ser revocada la sanción impuesta.

6.3.- La censura recae, como se advirtió, en la decisión que adoptó el Juzgado de primera instancia al declarar probada la excepción de mérito denominada falta de exigibilidad del título ejecutivo, por haberse concluido que el instrumento de mérito, era un título ejecutivo complejo y que por el contrario en sentir de la parte demandante, el documento *contrato de prestación de servicios*, el cual obra como base de la ejecución sí cumple con el requisito de exigibilidad, por demás que no se trata de un título ejecutivo complejo, dado que del contenido del documento se advierte la exigibilidad del mismo. Como resultado se descenderá así a continuación a realizar el análisis, de cada uno de los puntos que fueron alegados por el recurrente.

6.4.- En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, así es que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. establece, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...) y que los defectos del título no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso; bajo ese precepto legal, se tiene entonces, que no es facultad del juez reconocer o declarar oficiosamente los defectos que pueda llegar a tener el título ejecutivo, sin embargo, también se debe tener en cuenta que, los funcionarios judiciales, como directores del proceso³, nos asiste el deber de dar prevalencia al derecho sustancial, por ende, debemos interpretar y aplicar el compendio normativo de manera conjunta y sistemática⁴, en aras de propender por decisiones judiciales justas.

Frente al tema, nuestra Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“ Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la

³ Art. 42 NRO. 2 C.G.P.

⁴ Art. 11 C.G.P. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

*litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).*⁵

6.5- Bajo esos derroteros, es claro, este operador judicial en sede de segunda instancia, realizara un estudio detallado de los requisitos del título ejecutivo, no solo al momento de librar la orden de apremio, sino también al momento de emitir la respectiva sentencia. Pues bien, bajo este panorama, sea lo primero advertir y como ya se esclareció con antelación, que este Despacho tiene por sentado que los Operadores Judiciales sí se encuentran facultados para estudiar oficiosamente en la sentencia, el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, como juiciosamente lo realizó el Juzgado de Primera Instancia. Ahora, el recurrente refuta que el título ejecutivo que obra como báculo de ejecución, no corresponde a un título complejo y que sí se cumple con el requisito de exigibilidad, bajo los postulados normativos y jurisprudenciales desarrollados al respecto.

6.6.- En virtud de lo anterior, siendo procedente el "Control Oficioso del título ejecutivo", pues se itera, a la luz del precedente jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia del 28 de mayo de 2020, en tratándose al "Control oficioso del título ejecutivo", manifestó:

"Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

6.7.- En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)."

Una vez hecha la anterior precisión, y entendida la "potestad-deber" del Juzgador de analizar el título ejecutivo y ejercer un control oficioso, procederá el despacho a realizar el estudio del título valor que sirve de báculo al presente proceso ejecutivo.

6.8 - De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva, de manera que son procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como *"un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas"*. A su turno, el artículo 422 del C.G.P. establece que, *puede demandarse*

⁵ STC-2020

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él; entendiéndose como obligación clara, aquella que se infiere **en un solo sentido**, expresa, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones y **exigible**, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente un plazo **o una condición**, existiendo la posibilidad que la obligación se encuentre reconocida en un solo documento o de dos o más, siempre y cuando constituya una unidad jurídica.

6.9.- Ahora, se precisa desde ya, como se advirtió antes, que conforme al artículo 422 del C.G. del P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. Al tenor literal el referido artículo señala: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

6.10.- Del texto de la norma transcrita, tenemos que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber: **Expresa:** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. **Clara:** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. **Exigible:** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

6.11.- Es importante, precisar también desde ya que, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades. De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P., que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez, lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibídem, todo ellos con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, cambiaría para el caso de los bienes mercantiles, predicada la existencia de un título con fuerza coercitiva. De la obligación que se ejecuta, es dable precisar que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, cuando está contenido en un solo documento) o complejo cuando debe estar integrado por otros documentos para lograr su exigibilidad, pues el objeto es que los mismos den cuenta de la realidad del negocio con fundamento en lo que se pretende ejecutar, pues debido a su complejidad es imposible contenerla en un solo instrumento negocial.

6.12- Para el caso que nos ocupa y bajo estos presupuestos, se tiene que el documento que obra como base de ejecución, consiste en un contrato de prestación de servicios de vigilancia, donde del contenido de la cláusula séptima se advierte: "**VALOR DEL CONTRATO Y REAJUSTES: EL (LA) CONTRATANTE, pagará al CONTRATISTA por el**

servicio de vigilancia la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 6.237.308, 00) Mensuales, más el IVA equivalente al 16% en la parte correspondiente al AIU, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), del valor del servicio prestado, **que serán pagados por mensualidades vencidas, dentro de los 10 primeros días (hábiles) del mes siguiente a la prestación del servicio, previa presentación de la respectiva factura por servicios prestados.** Si EL (LA) CONTRATANTE incurre injustificadamente en mora en el pago de las facturas, reconocerá a SEVICOL LTDA un interés por mora (...) Las sumas adeudadas serán exigibles ejecutivamente con la sola manifestación que se haga por parte de SEVICOL LTDA de la existencia de tales obligaciones y no será necesario requerimientos judiciales o extrajudiciales para constituirla en mora; el presente contrato se considera fuente de obligaciones claras, expresas y exigibles por lo que el mismo presta mérito ejecutivo.

Ahora, de los hechos de la demanda y pretensiones, se observa que la parte demandante solicita el cumplimiento del pago por los servicios de vigilancia prestada durante los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril del año 2019.

6.13.- Es por ello que en primer momento para verificar el alcance del convenio ejecutado se entrara a desatar si efectivamente nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, del que es entendido cuando una obligación se deriva de dos o más documentos dependientes o conexos que forman una unidad jurídica y del cual se desprende el mérito ejecutivo, jurisprudencialmente se ha dicho: *"Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que "[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible"*. Según la Corte *"toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida"*⁶ (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Así es que al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del deudor, en este punto y de cara al planteamiento jurídico, este Operador Judicial, se centrar en analizar el alcance del requisito de exigibilidad contenido en la norma en cita, requisito que cobra vida jurídica de acuerdo a su naturaleza, es decir, si se trata de una obligación pura y simple o si corresponde a una obligación de plazo o condición cumplida. En tratándose de obligaciones **puras y simples**, se tiene que la exigibilidad de aquellas surge de inmediato una vez nace a la vida jurídica, es decir, no se encuentra sometida a un plazo o condición, facultando al acreedor para exigir su cumplimiento, como lo es, por ejemplo, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y adultos. En lo que respecta a las obligaciones que se encuentran sometidas a un **plazo**, su exigibilidad por el contrario nace con el tiempo y/o temporalidad definida, ya sea por la Ley, voluntad entre las partes o por orden judicial, es decir, que solo hasta que llegue la hora, día, mes o año establecido para el cumplimiento de la obligación, el acreedor puede exigir su cumplimiento por la vía coercitiva si aquella no se materializa en el momento establecido, empero, cuando se trata de una obligación sometida a una **condición**, su cumplimiento está sometido a un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, lo que hace que la exigibilidad de la obligación condicional nazca una vez se haya verificado el cumplimiento de esa condición, de lo contrario, no nacerá a la vida jurídica la exigibilidad del cumplimiento de la obligación.

Al respecto, Nuestra Corte Suprema de Justicia ha decantado: *"las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de*

⁶ Sentencia T-207/21

plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia]”⁷

6.14.- Para el caso, la parte demandante para acreditar sus pedimentos mediante la vía ejecutiva, con la presentación de la demanda aportó como pruebas, además del contrato de prestación de servicios de vigilancia, oficio datado 07 de mayo de 2019, donde se informa a la sociedad TECNICOMERCIO S.A.S la terminación del contrato de prestación de servicios (del cual se desconoce si fue entregado, pues no obra prueba de ello), circular externa nro. 20183200000015 y circular externa nro. 20194000000025, adicionalmente, al momento en que recorrió las excepciones de fondo presentada por la parte demandada, allegó como pruebas en esa oportunidad, factura de venta no. BU 57430, factura de venta no. BU 58046, factura de venta no. BU 58627, factura de venta no. BU 59199, factura de venta no. BU 59777, factura de venta no BU 60352, factura de venta no. BU 60925, factura de venta no. BU 61562, factura de venta no. BU 62158, factura de venta no. 185, factura de venta no. 760, factura de venta no. 1356, factura de venta no. 1945, recibo de caja no. 2017070002, factura de venta no. BU 42948, factura de venta no. BU 43540, factura de venta no. BU 43587, factura de venta no. BU 44165, factura de venta no. BU 44210, factura de venta no. BU 44769, factura de venta no. BU 44813, factura de venta no. BU 45386, factura de venta no. BU 45429, factura de venta no. BU 46055, factura de venta no. BU 46097, factura de venta no. BU 46667, factura de venta no. BU 46708, factura de venta no. BU 47319, factura de venta no. BU 47360, factura de venta no. BU 48000, factura de venta no. BU 48604, factura de venta no. BU 49244, factura de venta no. BU 49844, factura de venta no. BU 50479, factura de venta no. BU 51138, factura de venta no. BU 51749, recibo de caja no. 2017090025, factura de venta no. BU 52389, recibo de caja 2017100643, factura de venta no. BU 53019, factura de venta no. BU 53637, recibo de caja no. 2017120629, factura de venta no. BU 54238, factura de venta no. BU 54874, recibo de caja no. 2018020541, factura de venta no. BU 55577, factura de venta no. BU 56205, factura de venta no. BU 56818, oficio datado 07 de mayo de 2019 mediante el cual se informa a TECNICOMERCIO S.A.S. la terminación del contrato de prestación de servicios de vigilancia, oficio calendado 10 de diciembre de 2018 propuesta de pago de Técnico comercio, recibo de caja no. 2016110603, recibo de caja no. 2018120579, recibo de caja no. 2019020463, circular interna o externa 20147000000435, circular externa no. 20183200000015, circular externa no. 20194000000025, constancia de envío correo electrónico de hballesteros@sevicol.com.co.

6.15.- Del acervo probatorio arribado, además con lo ya reseñado en apego a lo normado en el artículo 173 del C.G.P. para que las pruebas aportadas por las partes en el curso del proceso, puedan ser apreciadas y valoradas por el Juez, estas deben presentarse y/o solicitarse y practicarse, dentro de los términos y oportunidad establecidas en el Ordenamiento Procesal General, siendo deber del Juez, apreciarlas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicios de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (Art. 176 del C.G.P.). Teniendo en cuenta lo anterior, las oportunidades procesales establecidas para la incorporación y solicitud de pruebas por los extremos de la lid son las siguientes: para el caso de la parte demandante, aquella cuenta con dos escenarios procesales: i) con la presentación de la demanda (Art. 82-6 del C.G.P.), y ii) durante el traslado de las excepciones de fondo (Art. 370 del C.G.P.), para el caso de la parte demandada, aquella podrá incorporar o solicitar pruebas durante el traslado de la demanda (Art. 96-4 del C.G.P.) y adicionalmente existe la posibilidad de que se decreten pruebas de oficio (Art. 169 del C.G.P.).

Revisado entonces el caudal probatorio avizora este Despacho judicial, que en efecto, como lo determinó el Ad-quo, el título que obra como base de recaudo ejecutivo, **en efecto, si corresponde a un título ejecutivo complejo**, el cual se integra con el contrato de prestación de servicios de vigilancia, junto con las facturas que el contratista debió

⁷ STC720-2021

entregar al contratante para poder hacer efectivo el pago, documentos estos, que forman una sola unidad jurídica y que deben ser presentados de manera conjunta para que nazca a la vida jurídica la exigibilidad de las obligaciones pretendidas, y ello es así, porque del contenido del contrato se observa que son las mismas partes, las que además de establecer un **plazo para el cumplimiento de la obligación en tratándose del pago, crearon además una condición**, cual fue que *el contratante pagaría al contratista el valor acordado por la prestación de servicio mensual, dentro de los 10 primeros días (hábiles) del mes siguiente a la prestación del servicio, previa presentación de la respectiva factura por servicios prestados.*

En otras palabras, para que la sociedad **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL**, pueda exigir el pago por los servicios de vigilancia prestado, debe acreditar i) **que haya presentado y/o notificado a la sociedad TECNICOMERCIO S.A.S. la correspondiente factura por los servicios prestados (obligación condicional) y ii) que haya feneció el lapso de 10 días hábiles del mes siguientes a la prestación del servicio (plazo de la obligación)**, condición que no fue sumariamente acreditado dentro de las etapas procesales pertinentes, a fin de determinar que las obligaciones sí eran exigibles, luego, entonces, al tratarse de obligaciones que se encuentran sometidas al cumplimiento de un plazo y a una condición, las cuales fueron pactadas por las mismas parte del contrato, no es dable admitir que el solo contrato de prestación de servicios de vigilancia por el hecho de haberse clausulado que el mismo presta merito ejecutivo, cumpla a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., ratificando en esta instancia, que las obligaciones ejecutadas **no gozan del requisito de exigibilidad ante la ausencia de acreditar en las etapas procesales oportunas, el cumplimiento de la condición establecida en el contrato, esta es, que se haya presentado al deudor las respectivas facturas**, y es que si bien, en el documento 16 denominado memorial allega pruebas, del cuaderno principal de primera instancia del expediente digital, obran facturas de venta expedidas por la sociedad SEVICOL y con sello de recibido por parte de la sociedad TECNICOMERCIO, a las mismas, forzosamente no se les puede otorgar valor probatorio, por cuanto no se allegaron dentro de la oportunidad procesal oportuna (demanda y/o traslado de excepciones de fondo), que si bien, las pruebas obrantes en el mencionado documento del expediente digital, fueron arribadas en virtud de la orden dada por el Juzgado de primera instancia en auto que decretó pruebas de oficio, ellas no corresponde en realidad a los documentos solicitados, debiéndose entonces confirmar la decisión adoptada en primera instancia de negar las pretensiones de la demanda al no reunir el título ejecutivo base de recaudo ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del C.G.P. por carencia del requisito de exigibilidad.

Se concluye así que como quiera que evidentemente, el título no se conformó desde sus inicios, de manera íntegra, siendo necesario para su ejecutabilidad, no pueden tenerse como exigibles, para el momento en que se presentan de manera incompleta para su mandamiento de pago, razón está por la cual el proceder garantista de los derechos sustanciales de las partes en litigio, deben siempre en el curso del trámite procesal preservarse, siendo como la ha establecido la alta corporación de la jurisdicción ordinaria, una potestad de los jueces y un "deber", en punto a la igualdad real de las partes, y la efectividad de los derechos, coadyuvar la postura de instancia, en el sentido que el fallador, no puede ser un convidado de piedra, siendo siempre su prioridad, como lo fue del caso, el bien superior de la impartición de justicia material y mucho menos convalidar la decia de la misma parte en contra vía de términos dispuestos en la Ley y creando oportunidades probatorias que no contempla el legislador conforme lo dispone el artículo 117 ibidem. Y es que, como lo cita la jurisprudencia antes relacionada, el juez si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del recaudo ejecutivo y analizar, sea en primera o como es del caso, en segunda instancia, la orden de apremio emitida, más cuando, el trasfondo de la inconformidad lleva a precisar las connotaciones jurídicas en las que se dio el mandamiento de pago, que aunque para nuestro caso, no fueron mayormente cuestionadas, al emitir el fallo de fondo, debía ser, como se hizo, el primer tópico de pronunciamiento a fin de acrisolar el litigio de irregularidades, sin que por ello se pueda tildar de extralimitarse en sus competencias.

La falta u omisión de los atributos del título que insistentemente viene alegando la parte ejecutada, encuentra eco ya que el título báculo de la ejecución, ni siquiera visto de manera integral y flexible junto a las demás piezas que lo complementan, contiene obligaciones

claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los convocados; en otras palabras, no goza de todos los requerimientos para ser ejecutado de ahí que no resultaba procedente librar mandamiento de pago con base al mismo y mucho menos proseguir con el compulsivo, pues recordemos que como principio general el contrato es Ley para las partes y fue el mismo ejecutante quien combino el alcance de su obligación previo a la presentación de la factura que diera cuenta del servicio prestado.

6.17. -De las sanciones por actuaciones temerarias y de mala fe de las partes y/o apoderados judiciales.

Finalmente se pronunciara este despacho respecto de los artículos 80 y 81 del C.G.P. se estatuyó la consecuencia jurídica en que pueden incurrir las partes o sus apoderados, cuando se logra constatar que alguna de ellas, actúan de manera temeraria o de mala fe frente a la otra parte, terceros o intervinientes, estableciéndose como sanción una multa equivalente de 10 a 50 SMMV, empero, pese a que no preciso de forma concreta el procedimiento a seguir para su aplicación, cierto es, que tal acto debe propender por garantizar los derechos de contradicción y defensa.

Así y en lo que concierne a esta sanción impuesta a la parte demandante por faltar a los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el numeral 1, 2 y 14 del artículo 78 del CGP, el cual el Ad-quo calificó de mala fe a la luz del artículo 81 del C.G.P. este Despacho la revocara, considerando que, su trámite no se ajustó a los procedimientos propios de un incidente, propendiendo por las garantías del derecho de contradicción y defensa, con oportunidad inclusive de solicitar y aportar pruebas; Por lo tanto, se revocara integralmente la decisión de sancionar a la parte demandante por su presunto actuar de mala fe y temerariamente, máxime cuando, no observa este Juzgado que en efecto así haya sido y que la pena deba ser la contemplada en el artículo 81 del C.G.P., al recordar que la conducta temeraria o de mala fe debe quedar plenamente probada, sin que se observe por parte de Despacho Judicial, que la conducta desplegada por la parte demandante al aportar pruebas que no correspondían a las decretadas de manera oficiosa, deba considerarse como un acto desleal, que pretendiera inducir en error al Despacho, aun cuando se indica en el memorial: "*se aportan las pruebas decretadas en audiencia del 7 de marzo de 2022 donde solicitan la información de pagos realizados por parte de TECINCOMERCIO S.A.S. de los años 2018 y 2019*", actuación que no tiene la connotación de un acto temerario y de mala fe, por lo tanto, esta decisión si se revocará.

Finalmente se reitera, bajo estos presupuestos, que se CONFIRMARA de manera parcial la sentencia de primera instancia dictada el pasado 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal del Yopal, en punto a la orden de declarar de manera oficiosa la excepción denominada INEXISTENCIA DEL TITULO POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P. y como consecuencia de ello ordenar la terminación del proceso, y se revocará tan solo como se anunció, la decisión adoptada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, a fin de no imponer multa a la parte demandante con relación a la aparente conducta reprochada como temeraria y de mala fe; Las demás ordenas, se itera, quedaran incólumes.

Por último, no se condenará en costas por haber salida avante de manera parcial el recurso de alzada.

Como última consideración, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del CGP, en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas, además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas; corresponde dejar por sentado que la decisión se funda en las consideraciones del orden normativo que fueron efectuadas en torno de los documentos que fueron allegados como sustento de la acción cambiaria directa, aspecto que constituye el sustento de la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, los literales “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**”, “**TERCERO**”, “**QUINTO**”, “**SEXTO**” y “**SÉPTIMO**” de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, los cuales quedan incólumes, por las razones antes expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REVOQUESE el numeral “**CUARTO**” de la parte resolutive de la sentencia, concluyendo, que no existe lugar a imponer multa a la parte demandante por actos temerarios y de mala fe, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, al haber salido avante de manera parcial el recurso de apelación.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las respectivas constancias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2020-00071
Demandante: MAURICIO CHAPARRO TAPIAS
NELSON CHAPARRO TAPIAS y
JAVIER CHAPARRO TAPIAS.
Demandados: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. e
INDETERMINADOS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho tener por surtido el emplazamiento de las personas INDETERMINADAS, así como designar un curador que vele por los intereses de aquellos.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia constancia Secretarial (C01 Principal – Archivo 22 - OneDrive), la cual da cuenta del emplazamiento realizado a las PERSONAS INDETERMINADAS, mismo que se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “CUARTO” del auto adiado el 01 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 21 - OneDrive), esto es realizar “la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”, en virtud de lo expuesto el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., mismo que en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento “en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia” respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma y como quiera que no se presentó ninguno a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. DAVID RICARDO WILCHEZ RAMÍEREZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo para lo cual se podrá realizar la notificación pertinente a la dirección electrónica “capax2@hotmail.com”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Radicación: 850013103001-2020-00104-00
Demandante: CIUDADELA LA DECISIÓN
Demandado: INVERSORA MANANRE LTDA. E INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL

Mediante providencia proferida el 12 de octubre de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión adoptada por este estrado judicial el 19 de enero de 2023, por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.; en firme esta providencia, por secretaría, se debe proceder a cumplir lo dispuesto en el auto referenciado, disponiendo el archivo del proceso, previas las desanotaciones del caso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 18 de octubre de 2023, el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8500140030012020-00308-01.
DEMANDANTE: AGROSERFOR SAS.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO DIAZ CUELLAR.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento elevado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad contra el auto adiado 15 de abril de 2021.

TERCERO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00043-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNAN MONTILLA

Ingresa el proceso al despacho, con la petición elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 110086500, 110086501, 110086502 y 110086503, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a ninguna de las partes.

Por auto proferido el 24 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de HERNAN MONTILLA, entre otras determinaciones.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud elevada por la apoderada de la demandante reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la apoderada judicial del extremo activo y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de la parte actora.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO (C01 Principal).
Radicación: 850013103001-2021-00149
Demandante: ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA.
Demandados: OLGA PRICILA VARGAS ALVAREZ y OTROS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho suspender el trámite de la referencia y remitirlo a otro Estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia Oficio No. 1925 proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, por medio del cual se comunica que *“mediante providencia calendada veintitrés (23) de agosto de 2023 proferida por este despacho judicial, se ordeno OFICIARLES, para que se sirva SUSPENDER y REMITIR el proceso promovido por OLGA PRISCILA VARGAS DE ÁLVAREZ en contra de ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA con radicado 2021-00149, de conformidad con el literal c. del artículo 86 y el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011”*, para lo cual adjunta además el auto emitido por la autoridad judicial, quien resolvió *“ADMITIR la solicitud de restitución de tierras interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOGOTÁ”* en representación de ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ WILSON JESÚS VARGAS RINCÓN y MARÍA ELINA VARGAS RINCÓN”.

Así las cosas, clara es la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, en establecer en su artículo 86 literal C, lo siguientes:

“ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

(...)

c). La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.”

De igual manera, la norma ejustem en su artículo 95, reza así:

ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

En esa consideración y atendiendo a lo informado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, así como teniendo en cuenta lo previsto en literal c. del artículo 86 y el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la suspensión del trámite de la referencia, así como la inmediata remisión del expediente, para que haga parte dentro del trámite especial de restitución de tierras, adelantado por dicho Despacho, bajo el radicado No. 2023-00051.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite reivindicatorio de la referencia, así como la demanda de reconvención y demás actuaciones adelantadas en el *sub lite*, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de marras al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, con el fin de que sea incorporado al trámite de restitución de tierras, radicado bajo el No. 2023-00051 adelantado por de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOGOTÁ.

TERCERO: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en el *sub lite*, pónganse a disposición del Juez que conoce el trámite de restitución de tierras.

CUARTO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SAKINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Radicación: 850013103001-2022-00018-00
Demandante: ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante solicitud radicada ante este despacho el 19 de octubre de 2023, los extremos procesales solicitan se decrete la terminación del proceso en virtud del contrato suscrito entre ellos, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis y el archivo de la actuación; revisado el contrato objeto de estudio, las partes acuerdan:

“SEGUNDO: SOLICITUD CONJUNTA: - Las partes de común acuerdo, teniendo en cuenta el acuerdo logrado y teniendo en cuenta que se encuentra fijada fecha para la realización de la audiencia inicial para el próximo 19 de septiembre del 2023 se obligan a suscribir el presente contrato junto con el memorial que contiene la solicitud al juzgado de la terminación del proceso por transacción en virtud del presente y solicitud de no condena en costas en virtud de esta.”

El art. 312 CGP. consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren

en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Con fundamento en esta norma y analizado el contrato que se solicita tramitar, cuyo alcance produce los efectos de una transacción, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción suscrito y firmado por las partes demandante y demandada, el 18 de septiembre de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de los extremos procesales.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2022-00044
Demandante: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado: HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA y
MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA.

I. ASUNTO:

Corresponde incorporar el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Cansare sin Diligenciar.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Cansare, devuelto sin diligenciar por cuanto el 19 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante informó sobre el proceso de reorganización de pasivos iniciado por la señora MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA, razón por la cual es del caso incorporar dicha comisión al expediente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio sin diligenciar, proveniente de la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE YOPAL y obrante en el expediente digital (Archivo 06 - OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2022-00044
Demandante: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado: HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA y
MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA.

I. ASUNTO:

Corresponde continuar la ejecución en contra del demandado HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA como quiera que la otra demandada se acogió a un proceso de reorganización de pasivos, así como tener por contestada la demanda por parte de aquel.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 03 de agosto de 2023 (C01 Principal – Archivo 19 – OneDrive), se resolvió en su numeral QUINTO requerir al extremo ejecutante para que dentro del término de ejecutoria manifestara si prescindía de cobrar su crédito frente a los demás deudores, atendiendo a que MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA informó haber iniciado un proceso de reorganización de pasivos.

De acuerdo a lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la cual reza:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que

conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas, se advierte que, si bien el ejecutante guardó silencio, clara es la norma concursal, esto es el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en establecer lo siguiente:

“Artículo 70. *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, **continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”* Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la norma en comento prevé la remisión de las presente diligencias ante el Juez del concurso, sin embargo, atendiendo a que en el caso *sub examine* la presente ejecución se dirige también contra el señor HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA, ajeno al trámite concursal, el proceso de la referencia continuará, ordenándose que en caso de considerarse pertinente a costa de la señora MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA se dispondrá la reproducción física del presente expediente para que sea adelantado su proceso reorganizacional, para lo cual también se remitirá al Despacho competente copia del expediente digital.

A su vez, se destaca que conforme las normas previamente citadas las medidas cautelares tomadas respecto de la accionada MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA quedarán a órdenes del Juez del concurso.

Por demás, del estudio del plenario, se tiene que en proveído anterior calendado el 03 de agosto de 2023 (C01 Principal – Archivo 19 – OneDrive), se resolvió tener por notificado al demandado HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA por conducta concluyente, y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda para que aquel se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que el accionado dentro del término de traslado concedido guardó silencio, empero, revisado el paginario expediente, se constata que en oportunidad previa el mismo demandado ya había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 19 de octubre de 2022 (C01 Principal – Archivo 10 – OneDrive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta, siendo del caso tener por contestada la demanda dentro del término conforme lo expuesto.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis, es del caso disponer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado al accionante y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del cobro de las obligaciones contenidas en la presente causa respecto de la señora MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA, en virtud del proceso de Reorganización Empresarial tramitado por ella ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal bajo el Radicado No. 2022-00202, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remitir copia integral del expediente digital del proceso de la referencia, para que ante dicho Estrado judicial se adelante el proceso concursal iniciado por la aquí demandada MARÍA EMMA ACOSTA ACOSTA, quien si lo considera pertinente podrá también tomar las copias físicas a que haya lugar.

Se advierte que las medidas cautelares practicadas sobre la demandada en mención quedarán a órdenes del Juzgado del Concurso. Para tal fin por Secretaría oficiase a las autoridades pertinentes.

TERCERO: Continuar la presente ejecución únicamente respecto del demandado HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos ut supra.

CUARTO: Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado HAROLD RANSES PINZÓN ACOSTA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

SEXTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

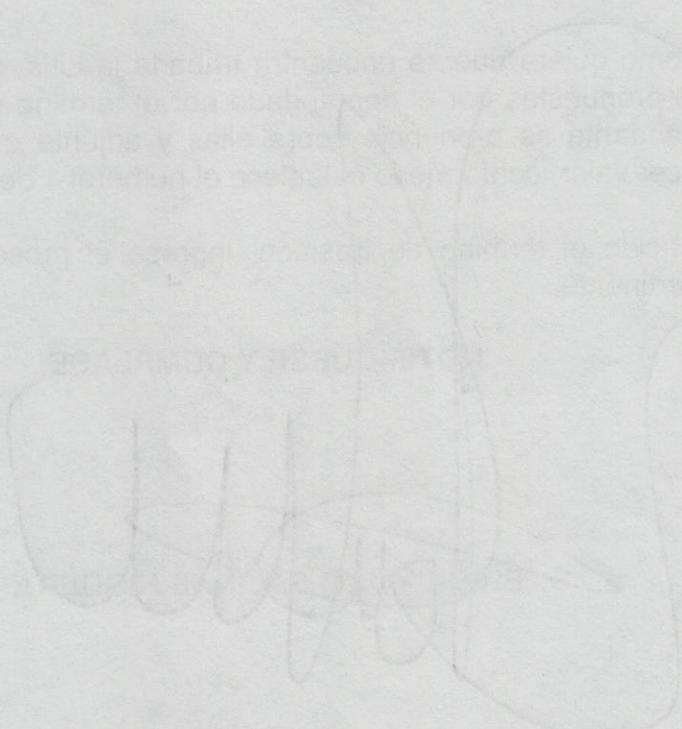
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00092
Demandante: FREDDY ALEXANDER U MAY RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. y JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho tener por descorrido el traslado de las excepciones y programar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 08 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo26 – OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda y su reforma en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de 5 días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art. 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 019 efectuada el 14 de junio de 2023, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 15 y el 22 de junio de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 20 de junio de 2023, allegó escrito descorriendo el traslado respectivo, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **treinta (30) de abril de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de

no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2022-00151
Demandante: BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el proceso, se evidencia en primer lugar que el promotor designado debe tomar posesión del cargo, por demás corresponde al mismo deudor, del que manifestó su aceptación frente al mismo, así es que se procederá a fijar de manera inmediata fecha para el efecto.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte de 01 de enero de 2022 a 22 de marzo de 2023, así como los demás documentos arribados referente a la publicación del aviso de reorganización, trámite de oficios a las entidades que debían conocer de la admisión del presente trámite, al igual el de los acreedores, remisión de oficios y recibos de pago de medidas cautelares, y formulario de ejecución concursal.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizados, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia de fecha 23 de marzo de los corrientes, además de las cargas dispuestas en los literales 7, 12 y 20 de la misma providencia, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

De las respuestas procedentes del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, TRANSITO DE BUCARAMANGA, BBVA, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE y de este mismo ESTRADO, se incorporan para los fines legales pertinentes.

Entretanto se aceptará la calidad de acreedores a el MUNICIPIO DE YOPAL y PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, teniendo en cuenta los memoriales y anexos arribados, en ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, así como se reconocerá personería judicial a sus respectivos apoderados.

Frente a las observaciones señaladas por la apoderada del acreedor Plinio sobre la admisión de la reorganización y del pronunciamiento realizado por la parte demandante a un recurso de reposición y apelación del que no da cuenta este Despacho, estas serán resueltas en el momento procesal oportuno, por demás de la naturaleza del proceso que se adelanta tendrán los acreedores su derecho a objetar con su voto.

Por último, con fundamento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se asume el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía remitido por este mismo Despacho, radicado con el No. 85001310300120200014900.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la posesión del promotor designado se fija fecha para el día 24 de noviembre de 2023, a la hora de las ocho (08:00) de la mañana, la cual se realizada de manera virtual.

Por Secretaría remítase el correspondiente enlace para los efectos de llevar a cabo la citada diligencia.

SEGUNDO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte 01 de enero de 2022 a 22 de marzo de 2023, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales 6, 7, 12 y 20 de la providencia de fecha 23 de marzo de los corrientes. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

CUARTO: Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, TRANSITO DE BUCARAMANGA, BBVA, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE y de este mismo ESTRADO.

QUINTO: Téngase como acreedor del solicitante a MUNICIPIO DE YOPAL y PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, disponiendo además poner en conocimiento al deudor promotor los documentos arribados, para lo fines legales pertinentes.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Doctor ALEXANDER SALAMANCA CUADRA, identificado con CC No. 91'494.702 y TP. No. 339.090 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor MUNICIPIO DE YOPAL, en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

SÉPTIMO: Reconózcase y téngase a la Doctora ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, identificada con CC No. 47'441.899 y TP. No. 187.967 del C.S de la J., como apoderado judicial del acreedor PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

OCTAVO: ASÚMASE el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía remitido por este mismo Despacho, radicado con el No. 85001310300120200014900.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00203-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO

Ingresa el proceso al despacho, con la petición elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por pago de la mora de la obligación contenida en el pagaré No. 3050083764 y por pago total de la contenida en el pagaré suscrito el 14 de diciembre de 2016, informando que esa entidad llegó a un acuerdo de pago con el demandado, en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, dejar constancia de que la obligación contenida en el pagaré No. 3050083764 continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin condena en costas a ninguna de las partes.

En este proceso, por auto proferido el 01 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO, entre otras determinaciones; mediante providencia del 07 de septiembre de 2023, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud elevada por la apoderada de la demandante reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación contenida en el pagaré No. 3050083764 y por pago total de la obligación del pagaré de fecha 14 de diciembre de 2016, como consecuencia de esta determinación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis, dejando la constancia de que la obligación ejecutada con fundamento en el pagaré No. 3050083764 continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 3050083764 y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré de fecha 14 de diciembre de 2016, con fundamento en la petición elevada por la apoderada judicial del extremo activo y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La obligación contenida en el pagaré No. 3050083764 continua vigente a favor de la entidad demandante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de la parte actora.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 7 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00019.
Demandante: CAMILO ERNESTO BRAVO ABRIL en calidad de padre del menor JOHAN SEBASTIAN BRAVO RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: FRAN YAIR PEÑALOSA PEREZ Y OTRO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de CAMILO ERNESTO BRAVO ABRIL en calidad de padre del menor JOHAN SEBASTIAN BRAVO RODRIGUEZ; FELIZ ALFONSO RODRIGUEZ CUELLAR; MARIA CRISTINA VARGAS GONZALEZ; EDWAR ALFONSO RODRIGUEZ VARGAS; ERIXA JOHANA LOPEZ VARGAS; LILIANA PAOLA LOPEZ VARGAS; WILLIAM RODRIGO LOPEZ VARGAS contra FRAN YAIR PEÑALOSA PEREZ y la empresa VITIS OLEI S.A.S.

Revisado el libelo demandatorio, la parte demandante no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no establece el domicilio de las partes, situación que deberá ser determinada en la misma.

Igualmente, se avizora que el actor no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 ibidem, en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación, que señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Así mismo, se observa una indebida acumulación de pretensiones (numeral 2 del art. 88 ib.), establecida jurisprudencialmente cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se evidencia en la presente acción, ya que la misma se advierte que el ciudadano CAMILO ERNESTO BRAVO ABRIL actúa en representación de su menor hijo JOHAN SEBASTIAN BRAVO RODRIGUEZ, empero, éste solicita indemnización por daño emergente y lucro cesante en nombre propio.

Finalmente, los demandantes no cumplen en debida forma con el requisito de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, pues del documento aportado se observa que allí fungió como convocante una persona diferente a los aquí demandantes.

En igual sentido, no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ALIRIO TARAZONA LORA en los términos y para los fines de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Radicación: 850013103001-2023-00042
Demandante: JOSÉ AMADO CRUZ.
Demandado: LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, en contra del auto proferido el **23 de marzo de 2023** (Archivo 03 – OneDrive) por medio del cual se admitió el trámite de la referencia entre otras consideraciones.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **23 de marzo de 2023** (Archivo 03 – OneDrive), el suscrito Despacho resolvió admitir la presente demanda, disponer la notificación del demandado, correrle traslado de la demanda al accionado y decretar la medida de inscripción de la demanda sobre algunos bienes del extremo demandado, determinaciones contra las cuales se interponen los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandado presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **23 de marzo de 2023** (Archivo 03 – OneDrive), por cuanto según aduce, no existe claridad frente a quien o quienes integra la parte demandada.

Señala que dentro del libelo genitor y sus pretensiones se refieren a la persona jurídica OROCAM S.A.S., y a la persona natural LUIS ALBERTO CAMARGO, empero no existe claridad frente a quien compone la parte demandada, en la medida en que se confunden ambos sujetos, circunstancia que genera dificultades, pues la determinación del demandado resulta trascendental para el ejercicio del derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Así mismo realiza el análisis de algunos apartes de la demanda resaltando las inconsistencias, para lo cual resalta que conforme el art. 98 del Código de Comercio *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

A su vez, reprocha el juramento estimatorio realizado con la demanda, pues indica que si bien se manifestó bajo la gravedad de juramento que la suma adeudada por la parte demandada asciende a SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE

MILLONESCUCATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$777.400.000), no se indicó la razón de dicha suma, su concepto, ni como se llegó a establecer dicha suma.

Por otro lado, indica que de acuerdo con los estatutos sociales de OROCAM S.A.S. tiene su domicilio principal en el municipio de Orocué Casanare y no Yopal, por ende, indica que la competencia no estaría radicada en el circuito de Yopal, sino en Orocué Casanare.

Por último, recurre lo relativo a las medidas cautelares, pues indica que salvo la inscripción de la demanda en la razón social del establecimiento de comercio OROCOM S.A.S., el resto de las medidas recaen sobre el patrimonio personal señor LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE y por ende no puede afectarse el patrimonio personal de aquel como persona natural, cuando en el presente caso no existe claridad frente a quien es el demandado. De igual manera señala que la medida de inscripción de la demanda prevista en el art. 590 del C.G.P., no es aplicable al caso concreto, pues refiere que, dada la naturaleza del proceso, tales cautelas no son procedentes, para el presente trámite, concluyendo además que las mismas son excesivas teniendo en cuenta que aquellas ascienden aproximadamente a \$4.168'000.000.

Con fundamento en lo expuesto pretende se revoque o se reforme el auto admisorio de la demanda, para en su lugar rechazar o inadmitir la misma, y a su vez frente a las medidas pretende se ordene el levantamiento de todas aquellas teniendo en cuenta que no son propias de este tipo de procesos, no se establece frente a quien deben recaer, esto es la persona natural o jurídica y también aquellas son desproporcionales.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **23 de marzo de 2023** (Archivo 03 – OneDrive), por medio de cual se admitió el trámite de la referencia, se decretaron unas medidas cautelares, entre otras consideraciones, teniendo en cuenta que no existe claridad frente a quien compone la parte demandada, el juramento estimatorio es deficiente, la competencia radica en el municipio de Orocué y las medidas cautelares decretadas, no son procedentes, son excesivas y recaen sobre persona que no es parte en el proceso.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho se analizará la naturaleza del proceso de rendición de cuentas y su legitimación, y posteriormente se hará un estudio del caso en concreto.

- **De la Rendición Provocada de Cuentas y su Legitimación**

El Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de segunda instancia radicada bajo el No. 05001 31 03 017 201800070 01 del 24 de agosto de 2023, con ponencia del Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, analizó la naturaleza jurídica, y legitimación en los procesos de rendición de cuentas provocadas, y al respecto indicó:

“En medio de la gestión administrativa que alguien ejerce a favor de otra persona, ya sea de origen contractual, como la que surge del mandato, el encargo de negocios, la gerencia o administración de una sociedad, o proveniente de la ley, como el secuestro, la guarda o el albaceazgo, y hasta la que brota del cuasicontrato de agencia oficiosa, claramente se observa un derecho subjetivo en cabeza del individuo respecto del cual se ejecutan los actos de administración, consistente en

la rendición de las cuentas comprobadas de su labor, esto es, la exteriorización del resultado del cometido en forma detallada, no sólo en lo que atañe al conjunto de actividades desplegadas, sino también al efecto económico, financiero y contable de las mismas, tanto más sí, como sucede en la mayoría de los casos, la tarea es desarrollada por un profesional del área respectiva.

Pues bien, cuando el administrador no cumple su deber de rendir cuentas de sus actuaciones, el sujeto que encomienda la gestión o a favor de quien se aplica, tiene una acción que brota de ese derecho subjetivo, como es la posibilidad de exigir que se rindan esas cuentas, para lo cual el legislador contempló un trámite con dos fines claramente delimitados, resaltados por la Corte Constitucional en la sentencia C-981 de 13 de noviembre de 2002. Ellos son, de un lado, que el gestor o administrador muestre los ingresos y egresos que se han dado en sus actuaciones administrativas, desde luego con los soportes documentales del caso (inmediato), y, de otro, que se establezca quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte a cargo de la otra (mediato); en últimas, el proceso busca que se reconozca a favor del demandante una suma que él estimó; pero puede ocurrir que al final del día la decisión afecte a quien demandó, en la medida en que las cuentas deben ser reales y comprobadas, por ello no tienen que ser a favor del activo, sino de la verdad, de lo que se deba por alguno de ellos al otro, a menos que el paz y salvo antecedente se imponga.

En el aspecto procesal, el Código General del Proceso contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada (Artículo 379) y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea (Artículo 380) por el obligado a rendirlas.

Luego, es necesario analizar si se cumple con el requisito sustancial consistente en la obligación del demandado de suministrar a las demandantes las cuentas por una determinada gestión. A propósito del tema, esto es, la legitimación sustancial del obligado a rendir cuentas, esta no procede para cualquier relación jurídica de carácter privado, ni para cualquier acto o contrato entre personas. La rendición de cuentas es obligación de toda persona en desarrollo de ciertas y especiales situaciones o relaciones, que básicamente, pueden resumirse así:

a) Una relación de confianza concertada por los respectivos interesados, que conlleve la administración de bienes ajenos, cual ocurre con los mandatarios (Arts. 2158 C.C. y 1262 del C. de Co.), el fiduciario, el secuestro convencional en algunos casos (Art. 2276 C.C.), etc.

b) Eventualmente una relación de derecho o de hecho no concertada previamente u ordenada por autoridad competente, *verbi gratia*, las cuentas que deben rendir los guardadores por disposición de la ley, la agencia oficiosa, el secuestro judicial.

En general, puede afirmarse que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos. La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte."

De lo anterior reluce evidente las características del proceso de la referencia, así como la legitimación tanto por pasiva como por activa para este tipo de trámites, circunstancia que permite dar paso al estudio del caso en concreto.

- **Caso concreto**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Así las cosas, descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el apoderado del extremo pasivo se advierte que este reprocha el auto admisorio del trámite de la referencia básicamente por cuatro aspectos siendo estos i). La falta de claridad frente a quien o quienes componen el extremo pasivo, ii). El deficiente juramento estimatorio, iii). La competencia del Juez atendiendo el domicilio del demandado y iv). Las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior, y a fin de desatar cada uno de los reproches, estos serán analizados de manera separada en la misma forma en como los enlistó en togado y por ende se procederá de conformidad.

- i) **La falta de claridad frente a quien o quienes componen el extremo pasivo.**

Derredor de tal desafuero se constata que si bien el apoderado de la parte demandada indicó que no existía certeza frente a cuál o cuáles personas componían el extremo pasivo habida cuenta que se enunció a la persona jurídica OROCAM S.A.S., y a la persona natural LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE, circunstancia que del estudio del libelo introductorio se tornaba confusa, no menos cierto es que este Estrado no encuentra asidero en tales afirmaciones.

Lo anterior si se tiene en cuenta la naturaleza del presente trámite, esto es la rendición de cuentas, cuyo sustento normativo se encuentra en el art. 379 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
- 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
- 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*
- 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”

Así mismo, la figura procesal en comento ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales como los ya traídos a colación en acápite anterior, así como lo decantado en sentencia de 19 de julio de 2023, por parte de la sala cuarta de decisión civil del Tribunal Superior de Medellín con ponencia del Dr. Julián Valencia Castaño, al interior del radicado No. 05001 31 03 007 2015 001374 01 quien precisó lo siguiente:

“...una cosa es que el representante legal esté obligado también por la ley a rendir cuentas de su administración y respecto exclusivamente de los bienes sociales que administra, mientras que, otra bien distinta es que también dentro de una sociedad, por las razones que sean, se haya permitido de hecho o por los hechos a uno o varios socios, o a un tercero, ejercer funciones propias de administración de bienes, lo cual obligaría también a ese socio o a ese tercero a rendir cuentas de los bienes que administra o administró, sin perjuicio de la responsabilidad que de acuerdo con la ley 222 le quepa al administrador estatutariamente designado. (...)

Simplemente, las relaciones jurídicas entre las personas pueden ser tan diversas, que hay muchas hipótesis en las que el demandante tiene derecho a que se le rindan cuentas de la gestión, también dentro de una sociedad, por las razones que sean, se haya permitido de hecho o, por los hechos, a uno o varios socios, o a un tercero, ejercer funciones propias de administración de bienes, en tanto “...se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores...” - par. art. 27 ley 1258 de 2008-, lo cual obligaría también a ese socio, o socios, a dar informe de lo acontecido con los bienes que administra o administró y, de muchos otros actos más que hacen parte de una cadena de negocios del giro ordinario de esas funciones. (...)

Ciertamente, como derivación de una confesión, la ficta o presunta, no hay duda que es completamente derrotable o infirmable, como lo entiende el recurrente y, en modo alguno, impide el ejercicio del derecho de defensa pues se trata de una presunción de carácter legal o juris tantum. (...) De tal suerte que, conforme el artículo 197 del C. G. del P., otros medios de prueba pueden ser utilizados para desvirtuar la ficción legislativa e incluso dar lugar a la formulación de una premisa fáctica contraria a la que se estructura con dicha clase de confesión, situación que impone al sentenciador la tarea de apreciar en su conjunto todo el acervo probatorio recaudado en el proceso, apoyado en las reglas de la lógica y la sana crítica. (...) Urge entonces recordar, que el ejercicio del derecho de defensa que reclamaba el proceso de la parte demandada, no correspondía a concatenar palabras, formular interrogantes o inferencias que hilvanen dudas, como lo expone en el recurso

de apelación, sino a demostrar la veracidad de las excepciones o argumentos que se alegan."

Contra de lo referido, constata este Despacho claramente que el llamado a responder es el demandado LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE, persona quien es convocada para rendir las cuentas de la administración de los bienes sociales de la persona jurídica OROCAM S.A.S., y por ende el extremo accionado fue enfático en señalar que lo convocaba por su condición de representante legal, de la sociedad aludida.

Lo anterior además es así, por cuanto si bien OROCAM S.A.S., es una persona totalmente independiente, y con todos los atributos de la personalidad, no menos cierto es que aquella actúa por conducto de las personas naturales que la componen, así como por sus órganos de dirección, como lo entre otras sus representantes legales, últimos estos que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, cuentan con amplias facultades, entre los que destaca los siguientes:

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

funciones y facultades del gerente general y/o representante legal principal de la compañía las siguientes: El gerente general está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. 2) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 3) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. 4) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, 5) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. 6) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar os contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. 7) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. 8) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de accionistas; 9) dirigir la contabilidad velando porque se cumplan las normas legales que la regulan; 10) ejecutar los actos y celebrar los contratos sin límite de cuantía o naturaleza del contrato; 11) delegar la facultad de contratación y desconcentrar la ordenación de gastos y autorización de pagos, en empleados que desempeñen cargos del nivel directivo, de acuerdo con el reglamento que sobre contratación expida la Asamblea General de accionistas; 12) preparar y ejecutar el presupuesto que apruebe la Asamblea General de accionistas, diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos; 13) dirigir las relaciones laborales, con facultad para delegar funciones en esa materia y ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, teniendo en cuenta el número de personas que conforman la planta de personal aprobada por la Asamblea General de accionistas, y dar por terminados los contratos de trabajo que considere convenientes; 14) definir la estructura organizacional y fijar la remuneración que corresponda a cada cargo de conformidad con las políticas laborales determinadas por la Asamblea General de accionistas; 15) poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la reunión de la Asamblea, los estados financieros de la compañía y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales, y el proyecto de distribución de utilidades, si las hubiese, debidamente aprobado por la Asamblea General de accionistas; 16) convocar a la Asamblea General de accionistas de la compañía a sesiones ordinarias y extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario; 17) presentar a la Asamblea General de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Asamblea General de accionistas, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como ha llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; 18) informar a la Asamblea General de accionistas, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; 19) apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos; 20) cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente; 21) establecer y dirigir el control interno de la empresa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley; 22) ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de accionistas; 23) ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social; 23) determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad; 25) examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de la sociedad y comprobar las existencias y valores; 26) someter las diferencias de la sociedad con terceras personas a la decisión de árbitros de acuerdo con lo preceptuado para tales casos por la Ley, transigirlas o conciliarlas con asentimiento del tercero interesado o llevarlas ante la jurisdicción competente según el caso; 27) rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la Ley. 28) Y en general celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Por lo previamente discurrido no habrá lugar a hacer modificación alguna, ni mucho menos a revocar el auto admisorio, pues tal y como se indicó en precedencia, el aquí demandado LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE es la persona que fungió o funge como representante legal de la sociedad y por lo mismo se entiende es el administrador de la entidad, por lo cual, al margen de que la accionada cuenta con personalidad jurídica, el llamado a responder por las gestiones administrativas

efectuadas en su momento oportuno es el prenombrado, persona quien se itera, debe rendir las cuentas respectivas.

ii) **El deficiente juramento estimatorio.**

Al respecto el apoderado de la parte demandada afirma que aún cuando el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que la suma adeudada por la parte demandada asciende a SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONESCUCATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$777.400.000), no se indicó la razón de dicha suma, su concepto, ni como se llegó a establecer dicho valor.

En cuanto a este tópico, claramente se denota de entrada su ánimo de fracaso, pues aún cuando el accionante no estableció con certeza de donde obtuvo dicha cuantificación, no es menos cierto es que quien tiene a cargo estimar las cuentas es el obligado a rendirlas, pues tal y como dispone el art. 379, numeral 3 **“Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes”**, documentos que valga la pena decirse no han sido aparejado, por lo cual el valor o estimación de las cuentas, será un tópico que será analizado en su momento oportuno, no siendo el escenario idóneo la reposición contra el auto admisorio.

iii) **La competencia del Juez atendiendo el domicilio del demandado.**

Expone el extremo demandado que de acuerdo con los estatutos sociales de OROCAM S.A.S., dicha sociedad tiene su domicilio principal en el municipio de Orocué Casanare y no en Yopal, por lo cual la competencia no estaría radicada en el circuito de Yopal, sino en Orocué Casanare.

En cuanto a tales razonamientos se debe resaltar que, si bien le asiste razón al demandado, esto es que OROCAM S.A.S. tiene su domicilio principal en el municipio de Orocué Casanare, no menos cierto es que tal y como se indicó en precedencia, el llamado a rendir cuentas es su representante legal LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE, persona esta quien tiene su domicilio en la ciudad de Yopal.

Corolario de lo anterior podría constatarse la concurrencia de fueros para establecer la competencia territorial, esto es, bien sea el domicilio del demandado o el domicilio de la administración cuyas cuentas se reclaman, no obstante, la presente situación ya ha sido abordada por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha indicado que la competencia en caso de concurrencia se fija a elección del demandante, concretamente la alta corporación ha señalado:

“1. Al tenor de lo estipulado por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, la competencia territorial se determina, entre otras, por las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.

(...) “12. De los procesos sobre rendición de cuentas conocerá también el juez que corresponda al centro principal de la administración.”

De la inteligencia del anterior precepto se deduce, sin mayores dificultades, que por regla general la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Pero de igual forma es cierto que el precitado numeral 12 expresa que en tratándose de los procesos de

rendición de cuentas, específicamente, también es competente el juez que corresponda al centro principal de la administración.

Como puede observarse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia exclusiva y excluyente al juez del domicilio principal donde la sociedad tenga la sede de su administración, sino que fijó un criterio opcional para que fuera el juez del domicilio de la sociedad o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, el funcionario competente para dirimir el litigio.

Frente al punto la jurisprudencia de esta Corte ha tenido la oportunidad de aclarar que "de acuerdo con lo previsto en los numerales 1º y 12 del artículo 23 del C. de P. C., en los procesos de rendición de cuentas es competente tanto el juez del domicilio principal del demandado -que es la regla general- como 'también' el que se hallare en el centro principal de la administración cuyos balances se reclaman. En ese sentido ha precisado la doctrina que 'el artículo 23, numeral 12, establece un foro especial en los procesos nacidos de una administración, o sea en los de rendición de cuentas, que es el del centro principal de ella, vale decir el que corresponde al lugar donde funcionaron los más importantes negocios de la administración. Más no en forma exclusiva, sino concurrente con el domicilio del demandado'.

"Es menester precisar que ante la existencia de fueros concurrentes, la elección del juez que debe acometer el juicio queda en manos del demandante, y cuando esta selección ha sido efectuada, la competencia se torna privativa en cabeza del funcionario sobre el cual ha recaído".

En igual sentido se ha sostenido: "en la distribución de los asuntos entre los distintos despachos judiciales, en consideración al factor territorial, rige como regla general el foro personal consagrado por el artículo 23-1 del Código de Procedimiento Civil, fuero que sin embargo y por disponerlo así el citado precepto, en ocasiones puede concurrir con otros, bien sucesivamente, como ocurre con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o por elección, como en el caso de los procesos sobre rendición de cuentas, en los que es competente también, a voluntad del actor, el juez que corresponda al centro principal de la administración".¹¹

A raíz del anterior aparte jurisprudencial se colige que, a pesar de que concurren fueros de competencia territorial, tal situación quedó zanjada desde el momento en que el demandante decidió radicar la demanda en este circuito, pues fue por elección suya, y por facultad de la Ley que atribuyó competencia a este Estrado, por lo cual se mantendrá el conocimiento, y no habrá lugar a reponer ninguna determinación.

iv) Las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, el togado de la parte demandada formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el decreto de medidas cautelares, pues expone que salvo la inscripción de la demanda en la razón social del establecimiento de comercio OROCOM S.A.S., el resto de las medidas recaen sobre el patrimonio personal señor LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE y por ende no puede afectarse el patrimonio personal de aquel como persona natural, cuando en el presente caso no existe claridad frente a quien es el demandado. De igual manera señala que la medida de inscripción de la demanda prevista en el art. 590 del C.G.P., no es aplicable al caso concreto, pues refiere que, dada la naturaleza del proceso, tales cautelas no so procedentes, para el presente trámite, concluyendo además que las mismas son excesivas teniendo en cuenta que aquellas ascienden aproximadamente a \$4.168'000.000.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 16 de abril de 2012, Exp.: 11001-02-03-000-2012-00478-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En cuanto a tales desafueros, pertinente resulta indicar que tal y como se expuso en precedencia el aquí demandado es el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TURMEQUE por las gestiones realizadas entre los años 2013 a 2023, en su condición de representante legal de la sociedad OROCAM S.A.S., circunstancia que permite en entrada tener certeza frente a quien es el demandado en el *sub lite*.

Ahora bien, en lo que atañe a las medidas cautelares decretada, claramente todas ellas son procedentes si se tiene en cuenta que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, sobre la existencia del mismo, sin que con dicha medida se pongan los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Así las cosas, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Indica además el artículo 591 *ibídem* que, *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...”*, guardando concordancia con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 sobre la inadmisibilidad del registro, estableciendo que, *“si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo elaborando una nota devolutiva que señalara claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución...”*.

Respecto de la caución el artículo 590 en su numeral 2° señala ciertamente que, para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, se itera que las medidas deprecadas son ajustadas a la naturaleza del trámite que nos convoca, resaltando que las mismas fueron decretadas en contra del aquí demandado por las gestiones que pudo adelantar; y de la persona jurídica frente a la se efectuaron los actos de administración por lo cual son acordes.

De otro lado, en cuanto el valor excesivo de las cautelas se destaca que ello es algo que no puede ser objeto de análisis en esta oportunidad, menos aun cuando no reposan avalúos de los bienes objeto de las mismas, precisando que, si lo pretendido por el actor es impedir la práctica de las mismas o su levantamiento, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero, literal b del art. 590 del C.G.P. el cual dispone:

“(...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por

la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

Por lo brevemente discurrido y sin mayores elucubraciones se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, pues ninguna de sus suplicas encontró eco en esta instancia.

A su vez, respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá únicamente en cuanto a las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P. el cual dispone:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Por último, como quiera que conforme el art. 118 del C.G.P. inciso 4 *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, es del caso disponer el término de traslado concedido en la providencia atacada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto adiado el **23 de marzo de 2023** (Archivo 03 – OneDrive) por medio del cual se admitió el trámite de la referencia entre otras consideraciones, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del demandado, en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **23 de marzo de 2023** (Archivo 03 – OneDrive), referente al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término traslado de la demanda concedido en auto del **23 de marzo de 2023** (Archivo 03 – OneDrive) frente al demandado para que presente su contestación si a bien lo tiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2023-00104-00
Demandante: ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S.
Demandado: CLINICA CASANARE S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se avizora que la petición elevada es procedente conforme a lo previsto en el art. 599 CGP. en concordancia con el art. 593 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA CLÍNICA CASANARE, con matrícula No.170765, inscrito en la Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 40361 del Libro IX. Por secretaría, librese la comunicación correspondiente a Cámara de Comercio de Casanare, bajo los lineamientos del num. 1 del art. 593 CGP., en concordancia con el art. 28 C.Co. Allegada respuesta al oficio anterior, se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00118
Demandante: HECTOR FERNANDO LUGO TORRES
Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la providencia proferida el 10 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado dentro del término otorgado, se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos y el correspondiente archivo.

II. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2023 fue radicada demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por parte del apoderado judicial de HECTOR FERNANDO LUGO TORRES, a fin de hacer efectivo exigible la obligación contenida en la letra de cambio del 22 de mayo de 2020.

Mediante auto del 27 de julio de 2023, el suscrito despacho estudiando la admisibilidad de la demanda, resolvió inadmitirla concediendo el término de 5 días para que subsanara los yerros advertidos.

Luego entonces, en providencia del 10 de agosto hogaño, se rechazó la acción atendiendo que la parte no subsanó dentro del término otorgado.

III. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del 10 de agosto de 2023, el suscrito Juzgado resolvió rechazar la demanda, ordenó su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y dispuso el archivo del diligenciamiento previas las desanotaciones; lo anterior, bajo el argumento de que la parte actora no subsanó dentro del término establecido.

IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 10 de agosto de 2023, manifestando

que, en efecto subsanó la demanda dentro de los términos legales mediante correo electrónico enviado el 3 de agosto de la misma anualidad, y del cual se dio acuse de recibo por este estrado judicial.

En tal sentido, solicita se deje sin efectos la referida providencia y en su lugar, se proceda a estudiar la subsanación allegada a fin que se libre el correspondiente mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia del 10 de agosto de 2023, se rechazó la demanda presentada por HECTOR FERNANDO LUGO TORRES a través de apoderado judicial.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error al rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal y en su lugar se deba reponer la decisión.

3.- El artículo 90 del C.G.P., dispone:

“...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

Visto lo anterior debe advertirse lo señalado en el art. 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Adicionalmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-012/02 señala:

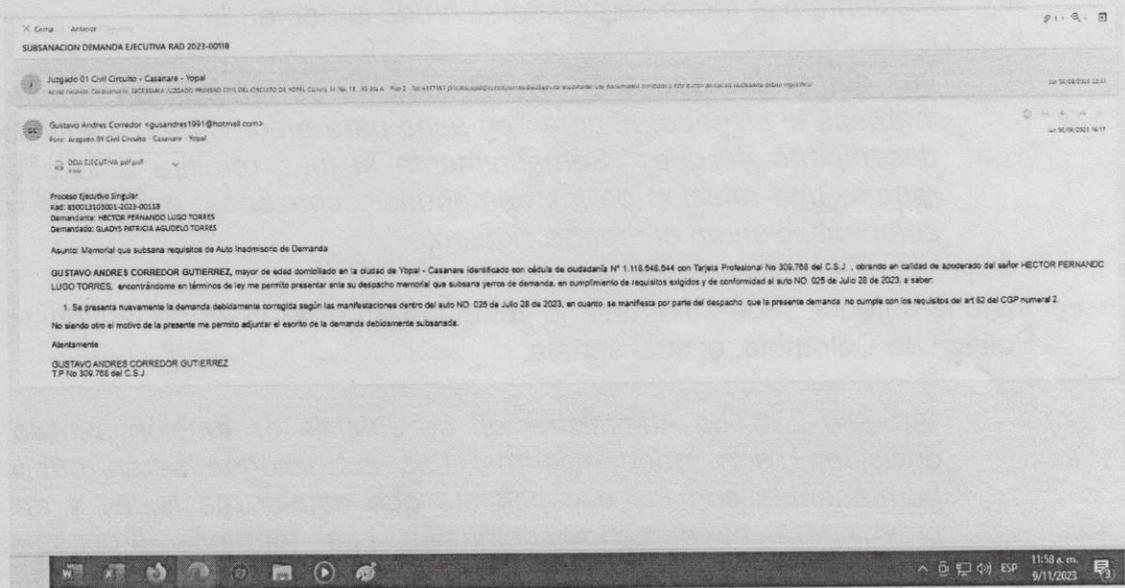
"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el

deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

4.- De los reparos alegados por el recurrente, y revisado el expediente se observa que el despacho inadmitió la demanda mediante providencia fechada 27 de julio de 2023, concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar los yerros advertidos, términos que corrieron desde el 31 de julio al 4 de agosto hogaño.

En esa consideración, para desatar la discusión aquí planteada de entrada se advierte que le asiste razón al recurrente, por cuanto revisado el correo institucional de este despacho judicial efectivamente se encontró el correo electrónico por medio del cual la parte actora había subsanado la demanda tal como se avizora:



Determinado lo anterior, se encontró acreditada la subsanación dentro de los términos otorgados, pues la misma fue radicada el 3 de agosto hogaño, esto es, dentro del término legal., sin embargo, pese a ello, el despacho rechazó la demanda mediante providencia del 10 de agosto de la misma anualidad aduciendo que expirado el termino de 5 días el actor guardó silencio.

Así las cosas, revisado a detalle el caso de estudio, observa el despacho que le asiste razón al recurrente toda vez que por error involuntario el memorial de subsanación no fue cargado al expediente digital y como consecuencia, no fue tenido en cuenta.

En esa consideración, no queda otra opción que reponer la decisión recurrida en el sentido de indicar que la subsanación fue presentada dentro del término, por lo cual deberá darse el valor legal que corresponda y verificar si la misma cumple con los parámetros exigidos para admitir la demanda.

Finalmente vale la pena destacar que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición de marras.

FRENTE A LA SUBSANACION

Revisada la subsanación allegada al plenario, encuentra el despacho que la misma cumple con los presupuestos de advertidos en el auto inadmisorio para su procedencia.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2023 y en su lugar dejar sin valor y efectos este, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia negar el recurso de apelación como subsidiario de la reposición teniendo en cuenta los argumentos indicados en la parte considerativa.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de HECTOR FERNANDO LUGO TORRES identificado con cédula de ciudadanía. No. 74.755.345, en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA identificada con C.C. No. 23.741.584, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$193'000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 29 de junio de 2022.

- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 29 de junio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, al interés del 1%, de conformidad a lo pactado por las partes en el título valor.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo pactado por las partes en el título valor.

CUARTO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

QUINTO: Ordenar a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: Notificar a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

OCTAVOO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 18 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2023-00165.
Demandante: AGROMILENIO S.A.S.
Demandado: BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de AGROMILENIO S.A.S., en contra de BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO.

Revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 3 del CGP, la parte actora omite aportar el título que pretende ejecutar, esto es, el pagaré N° 3388 del 25 de abril de 2023 y su carta de instrucciones.

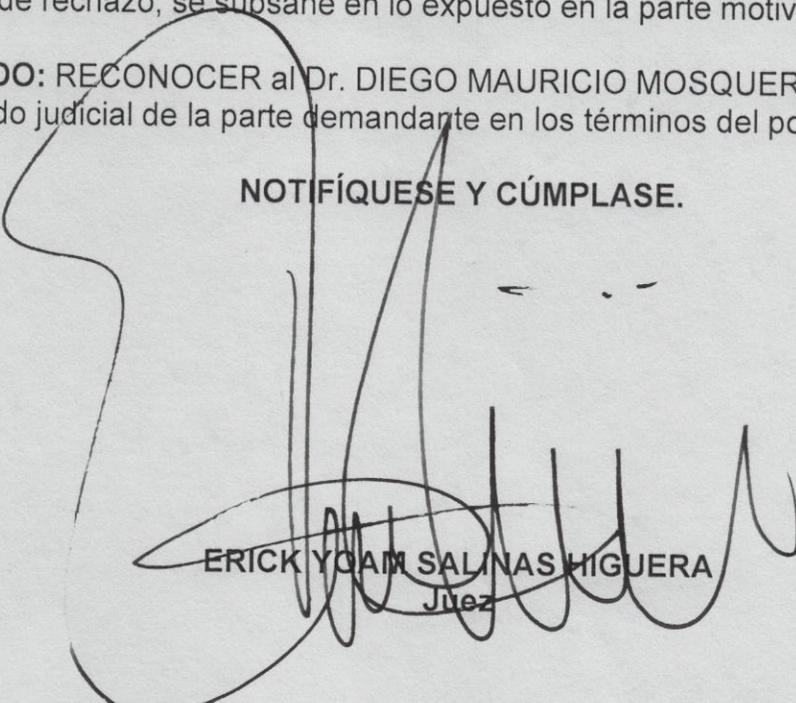
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 31 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2023-00166.
Demandante:	MARIA ESILDA LESMES BARRETO y OTROS.
Demandado:	DIEGO REYES CHAPARRO Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de MARIA ESILDA LESMES BARRETO, ERIKA LUCERO GOMEZ LESMES, YEISON ALEXANDER GOMEZ LESMES Y DAYANA LIZETH FERREIRA SANCHEZ en contra de DIEGO REYES CHAPARRO, EDILMA JARRO HERNANDEZ, CONSESIONARIA VIAL DEL ORIENTE Y PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ODIENTE - PROINVORIENTE SAS., la cual había sido inadmitida mediante providencia el 19 de octubre hogaño.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien inmueble identificado con FMI 470-79143, de propiedad de la demandada EDILMA JARRO HERNANDEZ, identificada con C.c. No. 33.646.916.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YGAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 6 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2023-00169.
Solicitante: DANIELA CRUZ NIÑO.
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DE YOPAL - CASANARE Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la solicitud del trámite de reorganización reúne los requisitos contenidos en las leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010, Decreto 560 de 2020 y Decreto ley 772 de 2020 procede acceder al conocimiento del trámite por parte de la peticionaria DANIELA CRUZ NIÑO, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de reorganización empresarial, presentada por la señora DANIELA CRUZ NIÑO por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: PREVENIR a la deudora y a los administradores (de haberlos), que sin la autorización previa judicial, no podrá adoptar reformas estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de los deudores que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora. Líbrese el oficio que corresponda.

CUARTO: ASIGNAR las funciones de promotor a la solicitante DANIELA CRUZ NIÑO, por tanto, se ORDENA su inscripción en el registro mercantil.

Para el efecto, es del caso ORDENAR OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE YOPAL para que proceda al registro del trámite de Reorganización, ANEXESE al oficio, los siguientes documentos: i) Copia de la providencia que decretó el inicio del proceso de reorganización y que además designó a la deudora persona natural comerciante para que asuma las funciones del promotor, ii) Copia del AVISO que informa la expedición e inicio del trámite de reorganización. El OFICIO y anexos remítanse al correo de la precitada entidad a través de las herramientas tecnológicas.

QUINTO: ORDENAR a la deudora LIBRAR COMUNICACIONES del inicio del trámite de REORGANIZACION a los correos y/o direcciones de LOS ACREEDORES relacionados dentro del presente asunto.

SEXTO: ORDENAR a la deudora que entregue al Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, un inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior a la presente providencia, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la citada fecha, suscritos por la deudora concursado, Contador y el Revisor Fiscal de ser el caso. En la actualización del inventario y dentro del plazo estipulado, deben:

Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, soportados con los certificados de tradición y libertad y copias de la tarjeta de propiedad de los vehículos.

Cumplir con lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, por lo que en el inventario debe indicarse los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, con su correspondiente valoración que se refleje en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. Así como también informar los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora en reorganización que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: ORDENAR a la deudora que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho (correo institucional j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia. Deben incluirse los procesos ejecutivos que se incorporen, además de existir acreedores garantizados con bienes inmuebles o muebles, deben reconocerse sus créditos y asignar votos en los términos establecidos en el art. 50 de la ley 1676 de 2013.

OCTAVO: De los documentos entregados a que alude el numeral anterior procede DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, para que formulen objeciones de ser el caso.

NOVENO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, (marzo, junio y septiembre, información de períodos intermedios, así como los de fin de ejercicio a 31 de diciembre de cada año), la información a que se refiere el ord. 5 del art. 19 de la ley 1116 de 2006. Así mismo, al correo institucional del juzgado y para el trámite de la reorganización deben presentarse los estados financieros en formato pdf precisándose que se trata de los estados financieros en proceso de reorganización identificando la radicación, nombre y cédula del deudor concursado.

DECIMO: DECRETAR el embargo de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora, sujetos a registro. OFICIESE a las entidades correspondientes. PREVENIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor, remítase virtualmente.

Se decretan la Inscripción de la demanda en los vehículos identificados con las placas MVY 854 y KTM matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul – Casanare y Tunja – Boyacá respectivamente. Líbrense los oficios correspondientes.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la deudora FIJAR EL AVISO contemplado en la ley, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la deudora en su condición de promotor, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a través de los medios que considere idóneos, informe a los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución contractual o especial de la garantía, de restitución cuando esta se adelante por mora en el pago de los cánones, sobre bienes del deudor, así como a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo, la apertura del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso artículo 19-9 de la Ley 1116 de ~006 . Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de reorganización, indicando la obligación que tienen de remitir los procesos de ejecución o cualquier otra clase de cobro iniciados con anterioridad a la fecha de inicio de la reorganización en los términos del art. 20 de la ley 1116 de 2006. El cumplimiento de la anterior instrucción deberá acreditarse dentro de los veinte (20) días siguientes, adosando y remitiendo para tal efecto los documentos pertinentes, artículos 2.2.2.4.2.35, 2.2.2.4.2.42 del Decreto 1835 de 2015.

DECIMO TERCERO: COMUNICAR a los jueces de la República de Colombia del lugar de domicilio del deudor en reorganización, el inicio del proceso de reorganización, ORDENAR que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente trámite y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle

su objeto social. Realícese OFICIO al Consejo Superior de la Judicatura para que realice OFICIO CIRCULAR NACIONAL de ser el caso, comunicando a los juzgados el inicio del presente trámite y de ser procedente se introduzca el presente trámite en la PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL con apoyo de la oficina judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO CUARTO: ORDENAR LA FIJACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DEL JUZGADO, en un lugar visible al público y EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO por un término de cinco (5) días, de un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre e identificación de la deudora concursada con su correo electrónico y la prevención que sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Por secretaria ELABÓRESE EL AVISO.

DECIMO QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito y ordenar REMITIR una copia de la providencia de apertura de la REORGANIZACION con su constancia de ejecutoria, a las siguientes entidades:

- i) MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
- II) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
- III) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

DECIMO SEXTO: ORDENAR comunicar por el medio más expedito posible informando el inicio del trámite de REORGANIZACION a los ACREEDORES FISCALES, entidades públicas de las cuales pueda ser deudora de impuestos, tasas o contribuciones, indicando el término que tienen para hacerse parte.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR oficiar y hacer llegar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para el cumplimiento del Decreto 2785 de 2008 sobre el inicio del trámite de reorganización, ANEXESE AL OFICIO:

- i) Copia del auto de apertura del proceso, con constancia de ejecutoria.
- II) Nombre e identificación de la deudora que asume las funciones de promotor.
- III) Copia del AVISO que informa su expedición e inicio del trámite de reorganización con la constancia secretarial de fijación y desfijación.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, para que brinde la colaboración produciendo OFICIO CIRCULAR a todos los JUZGADOS DEL PAIS informando sobre el inicio de la REORGANIZACION de la persona natural comerciante, anéxense los datos de identificación de la misma, además remítase para efectos de la publicación virtual los siguientes datos: i) Título de la noticia, ii) resumen de la noticia, iii) texto o descripción de noticia, iv) fecha inicial y final de la publicación.

DECIMO NOVENO: La deudora concursada (promotora) debe proceder a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.58 (formulario de registro de la ejecución concursal) ante Confecámaras en caso de la garantía a la que alude esa disposición legal con la incorporación de la información que se indica en los ordinales 1 a 5 de la precitada norma y el cumplimiento cabal de la norma en cita.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la deudora (promotora) que inicie desde la notificación de esta providencia, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites para la obtención del concepto previo para la normalización pensional.

VIGÉSIMO PRIMERO: Indíquese por el deudor de manera expresa los canales digitales elegidos para fines procesales, a través del cual deberá enviar los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De manera inmediata el deudor concursado proceda a suministrar la dirección física y electrónica o el sitio suministrado correspondiente al utilizado por los acreedores, entidades, funcionarios y dependencias donde serán notificados (identidad digital), e informar la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la solicitud de reorganización y de sus anexos a las personas vinculadas al trámite y aquellas que se vinculen con posterioridad, del mismo modo en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de la ley 2213 de 2022 conc. art.78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento anexando los documentos enviados

VIGÉSIMO TERCERO: Reconocer al DR. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00178.
Demandante: DANIEL FERNANDO REYES Y OTROS.
Demandado: HACIENDA AGROPECURIA CAYAGUA.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de DANIEL FERNANDO REYES, VICTORIA EUGENIA MARIA REYES REYES y MARIA PATRICIA DEL PERPETUO SOCORRO REYES REYES en contra de HACIENDA AGROPECURIA CAYAGUA.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra esta instancia que los anexos aportados por la parte actora se encuentran desactualizados, toda vez que datan del año 2021, así las cosas, deberá aportarlos nuevamente con fecha de expedición no superior a un mes.

De otro lado, el extremo activo deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

A large, faint, and illegible signature is visible at the bottom of the page, along with a faint circular stamp or seal. The text is very light and difficult to discern.

Al despacho del señor juez, hoy 24 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00183
Demandante: JOSE SACRAMENTO JIMENEZ ARANGO Y OTROS.
Demandado: LUIS JHONATAN VEGA NARANJO Y OTROS.

Seria del caso proceder a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por JOSE SACRAMENTO JIMENEZ ARANGO Y OTROS, en contra de LUIS JHONATAN VEGA NARANJO Y OTROS.

Revisado el libelo demandatorio, la parte demandante no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no establece el domicilio de las partes, situación que deberá ser determinada en la misma.

Igualmente, se avizora que el actor no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 ibidem, en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación, que señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En igual sentido, los demandantes no cumplen con el requisito de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, pese que se refiere aportarse como prueba, el documento no reposa dentro de los anexos.

Ahora, en cuanto al medio de prueba señalado en el numeral 17 del acápite de documentales no se encuentra la allí denominada "Carpeta comprimida con fotos y videos."

De otro lado, no determina la cuantía de la demanda en debida forma, así como tampoco indica el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante en aplicación a los numerales 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, el extremo activo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ALIRIO TARAZONA LORA en los términos y para los fines de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 038, fijado hoy diez (10) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO